

SEÑOR.



VIENDO tenido noticia el Marqués de Risbourcq, Gobernador, y Capitán General del Exercito, y Principado de Cataluña, que Fr. Manuel Ferrusola Presbytero, y Prior de la Hermita de nuestra Señora de la Serra de Piñós, de la Religion de San Juan, retenia en su poder diferentes Armas de fuego, permitiendo su uso à diversas Personas, y cometiendo otros excesos; pásò aviso en 5. de Febrero de este año al Subdelegado de el Tribunal de el Breve Apostolico, para que se procediesse en la forma regular contra el expressado Ferrusola, por razon de los mencionados delitos. (A)

En consecuencia de este aviso, se despatchò Comission à Pedro Antonio Vassana, Bayle de la Villa de Valls, para que formasse la sumaria, y constando de lo referido recogiese las Armas, y prendiesse al expressado Ferrusola; Y aviendo ejecutado uno, y otros

(A) Se halla esta Carta en los autos.



conduxo à estas Reales Carceles al Reo , y puso el Processo en manos del Subdelegado Apostolico ; Quien en consecuencia de la practica, que se observa en semejantes casos, arreglada à las Bulas que le atribuyen la Jurisdicion , convocò à los Ministros de V. Mag. sus Consultores , y despues de averse entendido el caso , y sus circunstancias , y teniendo presente la de ser el mencionado Ferrusola Professo de la Religion de San Juan , se declarò , que pertenecia privativamente el conocimiento de dicho delito al Tribunal, y que era atroz : (B) En cuya virtud , pasò adelante en la Causa el Juez del Breve, hasta poner los autos en estado de tomar la confession al Reo.

(B) *Consta desta resolucion en el libro que tiene el Tribunal à este fin destinado.*

Immediatamente recurrió Fr. Don Antonio de Ribas, Recibidor de la Religion de San Juan al dicho Subdelegado del Breve con la pretension, que el conocimiento de esta Causa tocava à la Asamblea , por ser el mencionado Ferrusola Religioso Professo, y así bien exempto de la Jurisdicion del Breve, por los particulares Privilegios concedidos à la Religion, sin poder comprenderle alguna de las Bulas, q concedian Jurisdicion indistintamente al Breve para con los Regulares: Y respecto que las razones, y fundamentos, que alegava, no encontraron en el Tribunal el apoyo , que deseava , las repitió en un Alegato, que hizo entregar à cada uno de los Ministros , esperançado de que por este medio lograria su pretension : Pero aviendolo sabido , que sin embargo de averse examinado con toda exactitud los mencionados fundamentos, en Junta particular , se avia resuelto

proceder adelante en la expressada Causa, por tocar su conocimiento al Juez del Breve; se expedieron Letras, à instancia del Procurador de la Assamblea, por el Doctor Antonio Cortés, Canonigo de Tortosa, como Juez Conservador elegido por la Religion, inhibiendo al del Breve, y pidiendo la entrega del expressado Ferrusola, y el Proceso contra él substanciado. (C) Y aviéndose con esta novedad juntado otra vez el Tribunal, resolvò (en consecuencia de lo antes deliberado) despachar Letras contra dicho Conservador, para que baxo penas pecuniarias, y en substidio de Excomunion mayor (que es el estilo antiguo del Tribunal) revocasse las referidas Letras, y demás procedimientos, y no embarrasasse la Jurisdicion del Subdelegado del Breve; Y fueron en efecto despachadas, y notificadas à dicho Doctor, y Canonigo Antonio Cortés en el dia 5. del mes de Abril proximo passado. (D) Y sin embargo, insistiendo la Assamblea, en qué le pertenecia el conocimiento del delito, de que se acriminava à Fr. Manuel Ferrusola; y pareciéndole que por recaer este punto de Jurisdicion entre dos Delegados Apostolicos, devia terminarse por lo dispuesto en el Derecho Comun, y Sacro Concilio de Trento, pasò à su instancia dicho pretendido Conservador, en expedir otras Letras à los 17. del mismo mes de Abril, eligiendo Arbitro por su parte, à fin que el Subdelegado del Breve eligiesse otro, y los dos terminassen la Competencia; (E) y la que recusò firmar el Tribunal, expediendo las segundas Letras estiladas, por ser caso claro, y notorio à su favor; Y que en conse-

(C) Se hallan impresa
tadas las Letras en el
Proceso.

(D) Consultado en
el mismo Proceso.

(E) Seò tambien di-
chas Letras en Proceso.

(F) *Vela*, tom. 2.
Disc. Jur. 41. *Salgad.*
de Reg. Prost. part. 3.
cap. 6. num. 42. con otros
muchos, que alegan, *Solozan*, lib. 5. Politie.
cap. 8. fol. 810. vers. Entre,
Gomez, lib. 3. Var.
cap. 1. num. 47. *Diana*,
tom. 6. traçt. 1. ref. 120.
num. 1.

(G) *Aff lo dispone*
el Breve de la Santidad
de Paulo V. de 28. de
Noviembre 1607. ibi :
Auxilium etiam Brachii Secularis ad id, si
opus fuerit, invocando;
lo dizen *Canc. Var.* p. 3.
cap. 19. à n. 37. *Molin*.
de Brach. Secular, lib. 1.
cap. 11. n. 51. *Salzedo*,
in Prax. Crim. Canon.
cap. 160. n. 11. *Ripoll*,
in Praxi ad Peguer.
rub. 20. tot. & preci-
piè num. fin. el *Regen-*
te Cortiada en la decisi.
26. à num. 35.

(H). Es consejo de
Bovadilla en su *Politica*,
lib. 2. cap. 6. à num. 28.
quien dice, que ocur-
riendo caso grave, se dé
cuenta a su Magestad, y
al Supremo Consejo, para
que con su parecer se
acierre, y lo mismo ense-
ña *Solozan*. tom. 2. de Jur.
Indiar. lib. 3. cap. 27.
num. 80. y esta ha sido
siempre la práctica del
Tribunal.

quencia puede continuar los medios que le
subministra el Derecho para conservar su Ju-
risdicion, (F) hasta llegar à la invocacion
del Braço Seglar; (G) Pero con todo le ha
parecido suspenderlo, y poner à los Reales
Pies de V. Mag. esta Representacion, con in-
dividual noticia de todo lo sucedido, y de
los perjuizios, que causan los procedimientos
del Conservador al Tribunal, (H) para que,
si es del Real agrado de V. Mag. pueda el
Juez del Breve, por los medios regulares,
precisar à dicho Conservador, y Asamblea,
les revoquen, y no impidan al Breve Aposto-
lico el ejercicio de su Jurisdicion; y que en
consecuencia pueda éste llegar à la punicion
condigna de dicho Fr. Manuel Ferrufola, ar-
reglada à las Bulas de la Santidad de Pau-
lo V.

Tuvo su origen la Jurisdicion del Bre-
ve Apostolico, de Reales piadosas instancias
de los Señores Reyes de Aragon, gloriosos
Progenitores de V. Magestad, mereciendo de
las Santidades de Clemente VII. Paulo III.
Julio III. San Pio V. Gregorio XIII. Sixto V.
y Paulo V. diferentes Breves, y Bulas Apos-
tolicas, las quales expressan las causas, que
motivaron las instancias, e impelieron à su
concession, y refieren los fundamentos para
augmentar las gracias, y conceder amplia la
Jurisdicion en los delitos atrozes. Hallavase
la falta de potestad en los Reales Ministros,
pues detenida en sus limites, no podia ex-
tenderse à los delinquentes Eclesiasticos, que
olvidados de sus obligaciones, con sus de-
pravadas Costumbres, turbavan la quietud
publica del Principado, executando homi-
cidos,

ibidem 1607. (D)
ibidem 1607.

cidios, y otros atrozes delitos, en que se experimentavan Complices, ó Principales; (I) y aunque la tenian los Jueces Eclesiaستicos: con todo, por sobradamente compassivos, no eran condignamente punidos los delitos, y por esto quedavan sin respeto los Magistrados; sin temor los delinquentes; y con quietud continua la Republica; (K) y siendo como eran frequentes los Crimenes, la misma reincidencia solicitò el desvelo, con la mayor celeridad para el castigo, y extirpacion de las atrocidades. (L)

ab abrogacion al suo globo Bona. La

Clericis, qui in Domini forte censentur electi, morum honestas vita exemplaris candor splendere debeant, ut persona Seculares eorum sequentes vestigia discant in semitibus Domini ambulare; tamen in Principatu Barcinonae, & Ceritanie, ac Comitatibus Rossilionis, adeo in eisdem Clericis delinquendi involuit licentia. *La de 1. de Julio 1526.* ibi: Pro parte Charissimi in Christo filii nostri Caroli Romanorum Regis Illustris in Imperatorem electi nobis exposito quod in Principatu Cathalonie, & Comitatibus Rossilionis, & Ceritanie ideo in Clericis delinquendi inolevit audacia, quod nedum ipsi horrenda, perpetrare facinora seva: quem committere assassinia, verum etiam bannio, exilium, ac gravioribus Secularibus perioris auxilium, consilium, favorem, & receptaculum praestare presumebant, unde innumerabiles hominum sedes, tapina, direptiones, vastaciones, aliaque plurima scandala, que Principatus commitatuum predictorum tranquillum perturbabant statum, in dies subiciebantur.

(K) *Aſſi lo expreſſas las Bulas de Clemente VII. la vna de 19. de Julio 1525.* ibi: Quod ex eo evenire creditur, quoniam dicti Clerici delinquentes, cum per Curiam Secularem coerceri, & à Judicibus Ecclesiasticis sanguinis vindicta affici nequeant, pro excessuum qualitate impuniti remaneant, verum si prefato Federico Episcopo facinerosos Clericos hujusmodi puniendi licentia per Nos concederetur proculdubio dicti Principatus paci, & tranquilitati non parum consuleretur. *La otra de 7. de Setiembre 1525.* ibi: Cum per Secularem coerceri Curiam, & per Ecclesiasticam vindicta sanguinis affici nequeant. *La de Pablo III. de 26. de Junio 1536.* y la del mismo de 25. de Mayo 1537. ibi: Idem Clemens predecessor accepta per eum quod præmissa ex eo procedere credebantur, quod dicti Clerici, cum per Curiam Secularem coerceti, & à Judicibus Ecclesiasticis vindicta sanguinis affici nequivent, iuxta delicti exigentiam non puniebantur, & sic per impunitatis audetiam crecebant in eis peccandi libido, & cum facilitas venia insentivum prebeat delinquendi alii, ejusdem impunitatis exemplo ad similia facinora perpetrandam incitabantur. *Cuyas palabras se refieren en uita del mismo de 18. de Marzo 1551. y en la de San Pio V. de 6. de Octubre 1567. y en la de Sixto V. de 9. de Marzo 1588,* donde estan las demás recopiladas.

(L) *Aſſi lo individualizas las Bulas de Pablo III. la vna de 26. de Junio 1536.* ibi: Tamen in Principatu Cathalonie, & Comitatibus Rossilionis, & Ceritanie prefato Carolo Imperatori, & Regi subiectis causa in Clericis infurteret licentia delinquendi, seu potius insolentia. *La otra del mismo de 6. de Octubre 1591.* ibi: Cum autem,

(I) *Lo relatas las Bulas de la Santidad de Clemente VII. la vna de 19. de Julio 1525.* ibi: Et in eodem Principatu adeo Clerici primæ Tonsure, & minorum Ordinum delinquendi pullule audatiz, ut nulla ferè homicide, & alia orrenda facinora commitantur, quorum aliquis Clericus Concilio, favore, vel, auxilio, aut malefactor non existat. *La de 7. de Setiembre 1525.* ibi: Exponi nobis fecit, serenitas tua quod licet in

autem, sicut idem Carolus Imperator, & Rex nobis nup̄t expōni fecit ipsorum Clericorum continua insolentia etiam nunc perseveret, ac Principatus, & Comitatuum præditorum, tranquillum statum perturbare non desinat in plurimorum scandalum, & pernicioſum exemplum, ac propterea excessus hujusmodi non immergitō freno justiz̄ sunt coerēendi, & compitendi. *La de San Pio V.* de 6. de Octubre 1567. ibi: Cum autem sicut nobis pro parte diū Philippi Regis exposi- tū fuit ipsorum Clericorum insolentia adhuc perseveret, ac ipsi Principatum, & comitatus prædictos perturbare non desinat. *La de Gregorio XIII.* de 2. de Octubre 1572. ibi: Quodque etiam tunc, ipsorum Clericorum insolentia continua perseverabat. *La de Sixto V.* de 1588. ibi: Cum autem sicut etiam nobis idem Philippus Rex exponi fecit Ecclesiasticorum præditorum delinquendi aus- datia adhuc perseveret, nobis humiliter supplicare fecit, quattenus in præmissis de opportuno remedio, de Benignitate Apostolica dignaremur.

(M) *El Breve de Clemente VII.* de 19. de Julio 1525. dize así, ibi: Quod cum Venerabilem Fratrem Federicum Episcopum Seguntinum, cuius providentia, & in rebus agendis dexteritas sunt tibi experimento nota in Cathaloniz Principatu, ac Rosiliensis, & Ceritania Comitatus pro illorum regimine, statuque tranquillo in generalem locum tenentem eligens. Et ibi: Eidem Federico Episcopo, de cuius providentia specialem in Domino fiduciam, obtinemus, ut per se, vel per alium, seu alios, quos ad id quoties sibi videbitur deputandos duxerit, in Principatu, ac Comitatibus prædictis, contra quascumque personas mundanas, ac vero Clericos præfatos facinerosos, & delinquentes, postquam delictum denuntiatum fuerit, & Ordinarii contra delinquentes procedere neglexerint, etiam usque ad vindictam sanguinis. Ultimi supplicij penam inclusivè per denuntiationem, accusationem inquisitionem, aut ex mem' officio, prout alias juxta Leges Seculaires, vel Municipalia instituta fuerit de jure faciendum, & deputando, seu ab eo deputandis, ut præteretur absque alicuius irregularitatis, vel infamie macula, seu nota procedens plenam, & liberam tenore præsentium Apostolica Auctoritate licentiam concedimus, ac etiam facultatem, non obstantibus Generalis Concilii, ac aliis Constitucionibus, &c.

(N) *La otra Bula de Clemente VII.* de 7. de Setiembre del mismo año 1525. dize así, ibi: Venerabili Fratri nostro Federico Episcopo Saguntino tuo in dictis Principatu, & Comitatibus Gubernatori, &c. Et ibi: Eidem Federico Episcopo quatenus postquam delicta infra dicenda per sparium unius mensis à die quo in locis in quibus perpetrata fuerint, nota erunt computandi ex negligencia Ordinatio- rum, &c.

rada, que necessitava la justicia, así por la frecuencia de los delitos, como por la calidat de ellos ; delegó absolutamente con otra Bula de 27. de Octubre del mismo año la Jurisdiccion, sin limitacion alguna, contra los Clerigos delinquentes, así Seculares, como Regulares, y sin diferencia de si fuessen, o no exemptos ; (O) Sobre lo qual hizo singular declaracion en 11. de Junio 1526. con otto Breve para los que dificultavan si venian comprehendidos los Presbyteros en la dispositiva de aquella ; (P) Y la misma Santidad de Clemente VII. minorò el numero de Obispos, que por derecho estava establecido, en los que avian de concurrir para la degradacion actual de los Convictos, y condenados, que por la atrocidad de sus delitos avian de entregarse à la Potestad Secular, para que en ella experimentassen la pena digna de sus crímenes ; Contentandose para la solemnidad de la interescencia de un Obispo, y dos Abades ; (Q) Y respeto à la cali-

dad
inquisitionem, aut ex mero officio, & alijs juxta formam juris auctoritate nostra procedere absque alicujus sua, & deputandorum hujusmodi irregularitatis, seu infamie macula possit, & valeat, plenam, & liberam tenore presentium licentiam concedimus, & facultatem.

(P) La Bula de 11. de Julio 1526. dice así, ibi : Cum sicut exhibita nobis pro parte tua petitio continebat pro eo quod inadvertentes in conclusione, & dispositione dictarum litterarum non fuerunt repetita verba videlicet, quod contra delinquentes Clericos, etiam in Presbyteratus, & alijs Sacris Ordinibus constitutos, prout superius expressum fuerat, procedere posse, à nonnullis dubitaretur utrum tu per te, vel ad id deputandos Clericos, vigore litterarum carundem contra eosdem delinquentes, etiam in Presbyteratus Ordinibus constitutos alijs juxta formam dictarum litterarum procedere possem. Nos, &c. Fraternitati tuae per presentes committimus, & concedimus per te, vel alium, seu alios ad id per te deputandos Clericos, eos delinquentes, ut perfert etiam in Presbyteratus, & alijs Sacris Ordinibus constitutos procedere posse expessum fuisse, non obstantibus, &c.

(Q) La Bula de 23. de Diciembre 1526, es del tenor siguiente, ibi : Nos attenderes, quod propter hujusmodi dilaciones plerumque remanserunt impunitas, Fraternitati tuae per presentes committimus, & mandamus quatenus tu, per te, vel alium

(O) La Bula del misimo Pontifice de 27. de Octubre 1525. dice así : Nos audum ad tue fratrenitatis supplicationem, ut omnia contra Clericos prima Tousurte in dictis Principatu, & Comitatibus existentibus certo modo procederet, &c. Et ibi : Nos igitur, &c. Eadem Federico Episcopo quatenus per se, vel alium, seu alios Clericos, quos ad id quoties sibi videbitur doixerit nominandos in Principato, & Comitatibus predictis contra omnes, & singulas Clericos Seculares, & cuiuscumque ordinis Regulares exemptos, etiam in fueris sine ordinibus constituti, quos hujusmodi afflictioni, vel atrocium criminum reos dumtaxat fore constituerit sibi etiam ad eorum actualem degradacionem, & Curia Seculari traditionem, per denunciationem, accusationem, & prelacionem, procedere possit, nonnullis dubitaretur utrum tu per te, vel ad id deputandos Clericos, vigore litterarum carundem contra eosdem delinquentes, etiam in Presbyteratus Ordinibus constitutos alijs juxta formam dictarum litterarum procedere possem. Nos, &c. Fraternitati tuae per presentes committimus, & concedimus per te, vel alium, seu alios ad id per te deputandos Clericos, eos delinquentes, ut perfert etiam in Presbyteratus, & alijs Sacris Ordinibus constitutos procedere posse expessum fuisse, non obstantibus, &c.

(Q) La Bula de 23. de Diciembre 1526, es del tenor siguiente, ibi : Nos attenderes, quod propter hujusmodi dilaciones plerumque remanserunt impunitas, Fraternitati tuae per presentes committimus, & mandamus quatenus tu, per te, vel alium

alium quem ad hoc duxeris deputandum, Catholicum. Antistitem, gratiam, & commissiōnem dictæ Sedis habentem, assistentibus tibi, vel sibi duobus Abbatis, tam ipsorum, convictorum, & condemnatorum, quam aliorum Clericorum in Sacris, & Presbyteratus Ordinibus constitutorum, quos de cetero de similibus, vel dissimilibus excessibus, & criminibus condemnari, & Curia Seculari tradi, mandari contigerit, degradationem procedas, seu idem per te deputandus Antistes una cum aliis duobus Abbatibus procedat, alias autem servata forma in similibus servari solita, non obstantibus, &c.

(R) *La Bula de 6. de Junio 1531.* dize assi, ibi : Cum autem per Oratorem tuum Magestatis, apud nos existentem intellexerimus, dum contra hujusmodi delinquentes, & facinorosos proceditur, quinam sint casus atroces, & crimina gravia nonnunquam dubitari contingere, pro parte tua Magestatis nobis fuit humilitate supplicatum, ut super *præmissis* opportune providere de Benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur ad vestrum ambiguitatis dubium è medio tollendum, hujusmodi supplicationibus inclinati, praefato Episcopo de ejus prudentia, & dexteritate speciale in Domino fiduciam obtinemus, exhibitis secum duobus, vel tribus Rotis, seu Parlamenti Civitatis Barcinonis Juris Canonici, & Civilis Doctoribus quæcumque dubia super *præmissis* atrocibus, & gravibus casibus deinceps subordini contigerit, prout Juris fuerit interpretandi plenam, & liberam auctoritatem, Auctoritate Apostolica tenore praesentium licentiam concedimus, ac etiam facultatem.

(S) *La Bula de 26. de Junio 1536.* dize de esta manera, ibi : Cum autem sicut pro parte praefati Caroli Imperatoris, & Regis nobis nuper expositum fuit, pro eo quod tu postea ex Ecclesia Saguntina predicas, ad Ecclesiam Cesaraugustam cui nunc pres translatus fuisti, à nonnullis revocetur in dubium, an tu licentia, & potestate tibi, ut praefertur data, ut possis, properea idem Carolus Imperator, & Rex nobis humilitate supplicare fecit, ut circa hoc opportunè providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos volentes, ne si tu ob nimiam super *præmissis* dubitatum, scrupulositatem ab usu dictarum litterarum abstinenſ, delinquentes praedicti, debitas pro eorum delictis penas non reportent, siue alii ad peccandum priores reddantur, volumus, & Auctoritate Apostolica concedimus tibi, ut litteris predictis, uti omniaque, & singula in eis contenta, juxta ipsarum litterarum, tenorem facere, & exequi posse in omnibus, & per omnia periende, ac si tu tempore, quo litteræ praefatae emanarunt Cesaraugustan, & non Seguntin, predictæ Ecclesiæ praefuisse non obstantibus, &c.

(T) *La Bula de Paulo III. de 21. de Mayo 1537.* dize assi : Volentes in hoc mente, & intentionem praefati Clementis Praedecessoris lequi volumus, & Apostolica Auctoritate concedimus, quod litteris praefatis, ac licentia, & facultate tibi per ipsas

do fallecido dicho Arçobispo de Zaragoça, à Peticion del Señor Emperador Carlos V. fué delegada la misma potestad para los delitos atroces al Obispo de Gerona, y sus Sucesores por la Santidad del mismo Paulo III. con especial Breve de 5. de Julio 1540. (V) Y como los delinquentes despues de condenados variavan las apelaciones, cometiendo las à quien afectavan, para alcançar de los Juezes la absolucion que deseava su licenciosidad; advertido este arbitrio por la Santidad de San Pio V. con su Breve de 6. de Octubre 1567. precisò la apelacion al Arçobispo de Tarragona, ó à uno de los Obispos del Principado que elegiria el Delegado, con que en la decision de la Causa se procediesse con voto de los Senadores de la Real Audiencia, con inibicion à todas, y qualesquier Personas, à quienes perteneciera signar las Comisiones, con irritacion de las que se huviesen despachado, ó se expedirian; anulando la Jurisdiccion à los Juezes, à los quales serian dirigidas; (X) Todo lo que confirmò la Santi-

9

ipas litteras, ut prez
teretur concilis Juxta
ipsum litterarum te
norem, etiam quo ad
Causas non ceptas, ut
preferatur, ut in omni
bus, & per omnia possit,
& valeat perinde, ac si
tempore quo litteræ
prefatae emanarunt, Crisi
faraugustan, & non Se
guntin, prædictæ Ecclesiæ
præfusæ, non obli
stantibus, &c.

(V) *Affl. lo relata
la Rula de Julio III. en
18. de Marzo 1551. ibi:
Venerabili Fracti mo
derno, & pro tempore
existenti. Episc. Gerund.
Julius Pap. III. &c. pre
fatus Paulus prædeces
sor, ad dicti Caroli sup
plicationem tibi, ut contra
personas Ecclesiastica
es principatus, & Com
mitatuñ hujusmodi af
fassiorum, homicidio
rum, & aliorum atroc
ium, &c. Nos igitur,
Auctoritate Apostolica
tenore presentium ap
probamus, & innova
mus tibique, ut tam
predicatum,*

C dad

presentium litterarum vigore per te, vel per alium, seu alios ad id juxta ipsorum litterarum tenorem pro tempore deputandos in Principatu, & Committentibus prædictis, contra omnes, & singulos Clericos Seculares, & quorumvis Ordinis Regulares exemptos, & non exemptos etiam in Sacris, & Presbyteratos Ordinibus constitutos, quos homicidi, & affassio, & atrocium criminum Reos fore constitue
rit etiam ad eorum actualem degradationem, & Curiæ Seculari traditionem per denuntiationem, accusationem, inquisitionem, aut ex metro officio, & ad Procuratoris Fiscalis instantiam, & alias juxta juris formam, & litterarum ipsorum tenorem.

(X). *Breve de San Pio V. de 6. de Octubre 1567. ibi:* Et quod deterius est latiss
contra eos justis sententiis super eorum criminibus, & delictis hujusmodi pro ip
sum delinquentium condemnatorum parte, ab illis appellations interponantur;
causisque appellatum hujusmodi certis Judicibus ab eis affectatis, & ut plurimi
juris ignaris committere faciant ipsique Judices, aut avaritia moti, seu ig
norantia errantes, omnes delinquentes hujusmodi per eorum nullas, & iuribus sen
tentiis absolvant, unde sequitur, quod ferè omnes ex delinquentibus hujusmodi li
ceret gravia, & enormia delicta comitterent, impuniti evadant, & propter eis delinq
uentium multitudinem esse, &c. Nos igitur, &c, nection causæ appellacionum
à sen

à sententiis per dictum Episcopum , aut ab eo deputandos contra prefatos delinquentes pro tempore latit. non alii cui alteri , nisi prefato Episcopo , aut alicui alteri Principatus , & Commitatuum , hujusmodi Archiepiscopo , & Episcopo committi possint , nec debent quam quod Archiepiscopus , aut Episcopus , cui causa appellationis hujusmodi commissa fuerit de Voto duorum Doctorum Rott. Civitatis Barcinone , & non alias , aliter nec alio modo usque ad sententiam inclusivè procedere debeat , ac omnibus , & singulis ad quos pertinet per presentes committimus , & mandamus , ne aliquas commissiones , &c. illasque , & illa irritas nullasque , & nulla , ac nullius rationis , & momenti fore , & esse nullamque Jurisdictionem Judicibus , quibus directe fuerint date , & tribueret.

(Y) La Bula de 2. de Octubre 1572. dice así : Nos igitur volentes delicta sub interpositarum appellationum praetextu impunita non remanere , ac de suo erga justiciam zelo , nec nos in rectum , honestumque studio plurimum in domino confici , hujusmodi supplicationibus inclinati , fraternitatem tuam in omnibus , & singulis appellationum causis prefatis à Delegato Apostolico interpositarum Judicem exclusivè , quod ad alios omnes ad quos de jure , vel consuetudine , aut Privilegio appellandum esset eadem auctoritate constituimus , & deputamus .

(Z) La Bula de 3. de Octubre 1572. dice así , ibi : Impunitas atrocium delictorum per Clericos commissorum , ex eo plerumque sequatur quod interpositis appellationibus à Senteentiis per Judicem Ecclesiasticum ad causas contra personas Ecclesiasticas in Principatu , & Commitatibus praedictis , atrocia crimina committentes alias à Sede Apostolica , in illis partibus Delegatum latit , diversis rationibus Clerici etiam in Sacris Ordinibus constituti delitorum Rei carundem caparum decisionem protrahere curant , unde prioris Senteentiis per appellationem executione diu suspensa , judicia contra eosdem instituta , non raro evanescent , aliquando , & delictorum rei efratis carceribus fugam artipiunt , plerumque etiam hi quorum interest sumptibus , & diuturnis laboribus in lite sustinenda fatigati instantiam deferunt .

(AA) Son literales las palabras de dicha Bula , ibi : Nos igitur volentes delicta sub interpositarum appellationum praetextu impunita non remanere , ac de suo erga Justiciam zelo , neenon in rectum honestumque studio plurimum in Dominio confici hujusmodi supplicationibus inclinati , fraternitatem tuam in omnibus , & singulis appellationum Causis prefatis à Delegato Apostolico interpositarum Judicem exclusivè , quoad alios omnes ad quos de jure , vel consuetudine , aut Privilegio appellandum esset eadem auctoritate constituimus , & deputamus .

denales, y Auditores del Sacro Palacio Apostolico. (BB) *ibidem* ; oblati exhibeas regio*n* et
v*o*

Recopilò la Santidad de Sixto V. las Bulas de sus Predecesores, confirmando las en todo con su Breve de 9. de Marzo 1588. en el qual eximiendo à los Capitulares de la Santa Iglesia Cathedral de Gerona, les sujetò en delitos atroces al Obispo de Vique ; y à este delegò las apelaciones de las demás Causas. (CC)

Aviendo prohibido el Duque de Feria, Virrey entonces, y Capitán General del dicho Principado en el año 1600. la fabrica, y uso, y retencion de los Pedreñales cortos, sin distincion, (DD) se ofrecieron difíciles questiones ; y entre ellas, la de, si dicha prohibicion obligava à los Eclesiasticos ; si era

neces-

& definiti debere, ac quidquid secus super his à quoquam scienter, vel ignorante accentari contingit, irritum, & ignare decernimus, non obstantibus, &c.

(CC) *El Breve de 9. de Marzo 1588. dice así :* Nos igitur iustis ejusdem Philippi Regis petitionibus, hac in parte annuere volentes omnes, & singulas litteras predictas illatumque vigore gesta, & inde sequuta, quoquam Autoritate Apostolica tenore presentium confirmamus, & approbamus, neconon moderando, & pro tempore existent Episcopo Gerunden, ut ad executionem omnium, & singulorum in eis contentorum juxta illarum formam, & tenorem per se, vel alium, seu alios procedat, committimus, & mandamus sibi que super omnibus, & singulis in dictis litteris contenitis, facultatem, & autoritatem damus, & concedimus, &c. ita ut in illis usque ad Sententiam inclusivè illiusque totalem executionem procedere possit, & valeat, & sic non alicet per quoquamque Judices, & Commissarios etiam Sancte Romanae Ecclesie Cardinales, & cuiusdam Palatii Apostolici Auditores judicari, definiti debere irritum quoque, & ignare si fecerit super his à quoquam quavis Autoritate scienter, vel ignorante accentari contingit attenuari decernimus, & declaramus nou obstantibus, &c. *Et ibi :* Exceptis tamen causis capitularum Ecclesie Gerunden, per alias nostras in forma brevis litteras ex causis inhibi expressis Episcopo Vincen. sub. dat. 28. Januarii 1600. Commissis appellationum autoritatee causis à Sententiis per dictum Dominum Episcopum Gerunden, aut ab eo deputandum, contra predictos delinquentes, pro tempore latius Vincen. tantum Episcopo committi mandamus, non dubito intercedentem.

(DD) Se hallan estos Edictos en el Real Archivo ; su fecha 26. de Agosto 1600. y se prohibió el uso, y retención de toda especie de Pedreñales cortos en pena de diez años de Desfierro á un Presidio, si era Militar ; y diez años de Galera, si era Plebeo ; y pena de la vida, si era Extrangero.

(BB) *En la misma Enla, ibi :* Sed easdem appellationum causas per te ipsum dumtaxas liberè, & absque ullo impedimento cognosci permittant, & patiantur presentesque litteras, & in eis contenta quoquam de surreptionis, vel obrepacionis viato aut intentio*n* nostra defesta, aut aliis impugnari, seu riotari minime posse, & sic per quoquamque Judices commissarios quavis autoritate fungentes, & Sancte Romanae Ecclesie Cardinales, ac cuiusdam Sacri Palatii Apostolici Auditores sublatas eis, & eorum cuiuslibet quavis alteri judicandi, interpretandi auctoritate, & facultate judicati, & interpretati,

necessario aprehenderles con ellas, ó si basta-
va probar averlas usado ; si se les podia casti-
gar por los Juezes Seglares, ó si por los Ecle-
siasticos ; si arbitrariamente, segun Derecho ;
ó conforme à lo dispuesto por los Edictos Se-
culares ; Y por esta razon tuvo por conve-
niente la Magestad del Señor Felipe III. re-
currir , como lo hizo , à la Sede Apostolica,
governada entonces por la Santidad de Pau-
lo V. el qual con el Breve de 28. de Noviem-
bre 1607. prohibió severamente el uso, y re-
tencion de dichos Pedreñales , y cometió la
facultad al Obispo de Gerona,de conocer con-
tra los Eclesiasticos que les tuviessen , fabri-
cassen , ó hiziesen fabricar Pedreñales prohi-
bidos por Vados Reales , con gravissimas
penas en caso de contravencion , al tenor del
*Vando , y Edicto Real , publicado contra los Se-
culares , à excepcion de la pena de muerte ;* (EE)
Y quiso la misma Santidad de Paulo V. fues-
sen incluidas todas , y qualesquier Personas

Ecle-

modi penitus tollere
quoddam proclama, seu Edictum edi , & publicari curasse, quoad bonum publicum;
& quietem , in dictis Principatu , & Commitatibus conservandam , & ad evitanda
inconvenientia , & occasionem delinquendi in offendam Dei , & proximi inde pro-
veniente solita preditorum Archibitorum non solum usus , sed etiam detentio do-
mi , aut in aliis locis palam , aut clam , ac artificibus illa ulterius fabricandi , aut
jam fabricata aptandi facultas , sub penis gravissimis expresse prohibetur. Cum
autem sicut in eadem dispositione subiunctum fuit parum prodeesse præmilla arma
Laicis prohibere si fas esset Clericis , & personis Ecclesiasticis , illa detinere , vel
fabricare , & ideo ipse Philippus Rex cupiat ipsis etiam Clericis , & personis Eccle-
siasticis eorumdem armorum usum detentionem , & fabricationem Apostolica Au-
toritate prohibere; Nos attendentes talia arma, que Laicis minime convenire visa
sunt, ab Ecclesiasticis tanto magis rejicienda , & aborrenda esse, quanto ipsos Eccle-
siasticos vitz , ac morum exemplo Laicos magis præcellere debet , ac propterea
ejusdem Philippi Regis honestis votis , ac justis nobis super hoc porrectis precibus
annuentes omnibus , & quibuscumque Ecclesiasticis , & Clericis etiam in Sacris
& Presbyteratus Ordinibus constitutis tam Secularibus , quam cuiusvis Ordinis
etiam Militarium , & Hospitalis Sancti Joannis Hierosolymitani Regularibus, etiam
quantumvis exemptis , ac nobis , & Apostolice Sedis subjectis , ac sub nostra , ac
Beati Petri protectione immediate receptis , & quo cumque privilegio suffulitis , &
quacumque auctoritate , dignitate , & præminentia fulgentibus eorumque fami-
liari-

Eclesiaſticas, aſſi Seculares, como Regulares, de qualesquier Ordenes, aunque fuesen de las Militares, y del Hospital de San Juan de Jerusalen, o en qualquier modo exemptas; No obſtantē las Constituciones, y Ordinaciones Apostolicas, aunque fuesen hechas en qualesquier Concilios, y los Privilegios de qualesquier Ordenes, aunque fuesen Militares, y de dicho Hospital de San Juan de Jerusalen, Indultos, y Letras Apostolicas Especiales, o Generales, u de qualquier tenor que fuesen, por las quales no expreſſandolas en las presentes, o no insertandolas en ellas pala- bra por palabra, ſe pudiera impedir en qualquier manera ſu efecto, ni los demás Eſtatu- tos, y Coſtumbres de dicho Principado que ſe opuſiessen a lo referido, todo lo qual quiso ſu Santidad, que no pudiese aprovechar con- tra lo dispuesto en dicho Breve; y ſi bien en éste dexó mas extendida la Jurisdiccion del Tribunal, o alomenos mas libre de volunta- rias disputas; Pero aviendo ceſſado el Van- do, o Edicto referido de los Pedreñales, con el govierno del Duque de Feria, y mandado ſu Mageſtad en el año 1612. que ſe publicalſe

D.M.D. ad laib

per viam accusationis, vel denuntiationis, vel simplicis querelæ, quam ex mero of-
cio inquirat, & procedat, ac in ea peccatis praedictis execuatur, ac executioni debite
mandati curer, & faciat auxilium, etiam Brachii Secularis ad id ſi opus fuerit vo-
cando ſuper quibus omnibus, & fulgulis ipsi Epiloco plenam liberam, & omnimo-
dum facultatem, & Autoritatem concedimus per preſentes non obſtantibus, Conſti-
tutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, ac in Conciliis etiam Generalibus editis,
ac quorumcumque Oordinum, ac Militarium, & diſtriſ Hospitalis S. Joannis Hieroloym.
Privilegiis indultis, & litteris Apostolicis ſpecialibus, vel generalibus quorumcumque
tenorem existant per que praefentibus non expella, vel totaliter non infira
effeſus eorum valeat quomodolibet impediri; ac aliis corundem Principatus, &
Commitatuum ſtatutis, & conuentudinibus in contrarium, quomodolibet faciant
que omnia nolumus cuiquam adverſus premita in aliquo ſuffragari, ut autem pre-
ſentes litteræ facilius ad notitiam perducaſt̄ volumus, ut carum exempla etiam
impreſſa manu à Notarii publici ſubſcripta, & Sigillo Prelati Eccleſiaſtici obſigna-
ta tandem proſitus Judicio, & extra illius fidem faciat, quam ipaz preſentes fa-
cerent, ſi forent exhibita, vel oſtentata.

(FF) La Real Pragmatica prohibitiva del uso, y retencion de Pedreñales cortos del año 1612. se halla en el Real Archivo, y prohíbe el uso, y retención de toda especie de Pedreñales cortos.

(GG) El Breve de Paulo V. de 23. de Noviembre 1613. es del mismo tenor del otro que se ha trasladado en las letras EE., menos que respecto a las penas aplicaderas, dixo así: Per penas contra similia facientes a iure, & Sacris Canonibus committatas, & inflictas, seu aliás arbitratias, & sibi benevolas, eitra tamen ultimi supplicii.

(HH) Cap. Studiatis. Et Cap. Sanè, de Offic. Delegat. Glos. in Cap. i. verbo Procesus, de Rescript. Barbos. ad d. cap. Scaduistiti à n. 1. & n. 5. Borden, tom. I. colluſt. 10. n. 89. Emanuel Gonzalez Tellez, ad d. cap. Sanè 11. de Offic. & Potest. Delegati, n. 10. in fine, Fermoſin. ad cap. Ceterum, de dicion, (MM) mas aun con inhibicion à to-

Judic. tom. I. quæſt. 23.

n. 2. (II) Baldus, in I. I. n. 1. ff. de Offic. Consult. Angel. conf. 375. n. 3. & 4. Surdus,

conf. 36. n. 7. & 8. Grammat. decif. 30. n. 12. Craveta, conf. 441. n. 31. & 32. Mensch,

conf. 479. n. 8. Ruginell. Praet. quæſt. cap. 43. n. 7. Menoch. de Praſumpt. 18. n. 22

lib. 2. Barbosa, de Potestate Episcopi, part. 3. alleg. 124. n. 11. Andreol. concord. 320.

num. 10. (KK) Barbosa, cap. Per hoc 17. de Hereticis in 6. num. 13. Rodoer. ad Marin.

lib. 1. ad cap. 213. num. 7. Franch, decif. 422. n. 7. Molfes, ad Consuetud. tom. I.

part. 11. quæſt. 7. num. 92. Georg. allegat. 48. num. 4. verſic. Cortoboratus proposi-

tio Reg. Rovit. conf. 60. volum. 2. Thoro, Vol. decif. 25. num. 45. & 51. Riccius,

Cohuet. part. 2. colluſt. 392. Staibar. Refolut. Forens. lib. 1. refolut. 37. num. 10.

Reg. Sessé, decif. 438. num. 26.

(LL) Coler. de Proces. execut. cap. 1. part. 2. à num. 149. Gratian. tom. I. Dis-

cept. cap. 154. num. 37.

(MM) Salgado, de Supplicat. ad Sanctissimum, part. 2. cap. 7. num. 15.

la Pragmática sobre lo mismo, (FF) luego el siguiente año se volvió à acudir por su Magestad à la Santa Sede Apostolica, gobernada aun por la Santidad de Paulo V. de quien obtuvo un nuevo Breve, dado en Roma en 23. de Noviembre 1613. copiado fielmente del antecedente, sin mas diferencia que decir este segundo, deviessen ser castigados los Eclesiásticos, y demás Exemptos que se hallassen Reos de este delito, por el Juez Apostolico del Breve, con las penas cominadas, ó impuestas por los Sagrados Canones, ó con otras arbitrarías, y bien vistas al mismo Juez Apostolico, como no fuese la de muerte. (GG)

Con estos Breves Apostolicos expedidos sucesivamente por nueve Sumos Pontifices en favor del Tribunal, quedó establecida con firmeza su Autoridad, y Jurisdicciones privativa indubitablemente à los Ordinarios, por ser delegada; (HH) y concedida por el Principe Supremo de la Iglesia, (II) con limitacion à los crímenes atroces, y así bien à ciertas Causas, (KK) y con cláusulas de perpetuidad, (LL) y no solo con particular providencia, para que no se impidiera esta Jurisdicion, (MM) mas aun con inhibicion à to-

dos

(II) Baldus, in I. I. n. 1. ff. de Offic. Consult. Angel. conf. 375. n. 3. & 4. Surdus,

conf. 36. n. 7. & 8. Grammat. decif. 30. n. 12. Craveta, conf. 441. n. 31. & 32. Mensch,

conf. 479. n. 8. Ruginell. Praet. quæſt. cap. 43. n. 7. Menoch. de Praſumpt. 18. n. 22

lib. 2. Barbosa, de Potestate Episcopi, part. 3. alleg. 124. n. 11. Andreol. concord. 320.

num. 10. (KK) Barbosa, cap. Per hoc 17. de Hereticis in 6. num. 13. Rodoer. ad Marin.

lib. 1. ad cap. 213. num. 7. Franch, decif. 422. n. 7. Molfes, ad Consuetud. tom. I.

part. 11. quæſt. 7. num. 92. Georg. allegat. 48. num. 4. verſic. Cortoboratus proposi-

tio Reg. Rovit. conf. 60. volum. 2. Thoro, Vol. decif. 25. num. 45. & 51. Riccius,

Cohuet. part. 2. colluſt. 392. Staibar. Refolut. Forens. lib. 1. refolut. 37. num. 10.

Reg. Sessé, decif. 438. num. 26.

(LL) Coler. de Proces. execut. cap. 1. part. 2. à num. 149. Gratian. tom. I. Dis-

cept. cap. 154. num. 37.

(MM) Salgado, de Supplicat. ad Sanctissimum, part. 2. cap. 7. num. 15.

33

dos los demás Jueces, y Tribunales, (NN) y ser incompatible la cumulativa, pues ésta dà lugar à la prevencion; (OO) la qual queda excluida con los Breves de la Santidad de Clemente VII. en vista de que constituyeron termino à la Contumacia de los Ordinarios, sin admitir el concurso, si solo la Jurisdiccion subsidiaria finido el tiempo establecido, (PP) y este punto quedó sin controversia, por lo que se decidió en la rigurosa competencia entre el Juez de el Breve, y el Obispo de Vique, precediendo Consulta de esta Audiencia en el año 1694. juntas las tres Salas, digna de atenderse en todas sus clausulas. (QQ)

Fué

(NN) *Mensis de Arbit. quest. 40. num. 8; Barbosa, in 1. 1. ff. de judic. art. 4. num. 106; Tondus. de Prævent. Jus diciali, part. 2. cap. 45. num. 9.*

(OO) L. Si quis postquam, &c. de Judic. Breves, cons. 22. num. 16; tom. 1. *Bastias*; tit. de For. Compet. num. 791 *Valeosi*, cons. 48. num. 20. volum. 2. *Mensis*, lib. 2. *præsumpt.* 18. num. 37. *Julius Clari*, in *Prax.* 5. fin. quest. 38. *Codappw*, in cap. *Alma Mater*, part. 1. §. 12. n. 3. de *Sentent. Excom.* *Tondus*, de *Prævent.* part. 2. cap. 45. num. 1.

(PP) *Gratian. Discept. Forens. cap. 270. à num. 18.*

(QQ) *Excelentissimi Señor*, La Real Audiencia, juntas sus tres Salas, ha visto de orden de V. Exc. los Allegatos, que han formado el Obispo de Vique, y el Tribunal del Breve Apostolico, con los papeles que en ellos se cieran, sobre la comission privativa, que pretende este Tribunal del delito atroz que cometió el Canonigo Baudilio Vilarsau de Vique, en conformidad de lo que escribió V. Exc. al Secretario del Supremo de Aragon Don Francisco Dalmao y Castanate, à 19. de Junio dese año, de que aviadose visto en aquel Consejo los papeles que avia presentado el Obispo de Vique; se acordó, de que se pasassen á manos de V. Exc. para que en vista de ellos informase V. Exc. con esta Real Audiencia, oyendo al Tribunal del Juez del Breve, lo que se le ofrecio, y pareciesse, para que en vista de todo pueda tomar su Magestad (Dios le guarde) la resolucion, que fuere mas de su agrado. Y lo que se ofrecio decir a V. Exc. es que segun lo contenido en el Memorial del Obispo no es mas, que querer renovar las disputas, que sus Ordinarios, y personas Eclesiasticas en todos tiempos desde su Concession han movido contra el Tribunal del Breve, por serles muy odiosos. No mas que por este medio se ha asegurado la quietud del Principado, y los Eclesiasticos han conocido castigo: Lo que antes no se experimentava, y los Serenissimos Señores Reyes, con su Catholico zelo deseando el fósiego per este mismo fin han siempre favorecido al Tribunal, mandando que no se cediese en nada sobre puntos de Jurisdiccion, honrandonle con Reales ordenes, aviendo assy mismo los Excelentissimos Señores Vizreyes, y Ministros Reales desveladosse en auxiliarle en las ocasiones, que se han otruido sobre el punto de la Jurisdiccion del Breve privativa à los Ordinarios, sin atender à negligencia, queda bien fundada la Jurisdiccion del Tribunal en su Memorial del *num. 17. pag. 11.* à que no se tiene que añadir; pues lo prueba por lo literal de los Breves, que transcriue el Regente Don Miguel de Cortiada en sus Decisiones, que cita el Memorial, *pag. 14. num. 5.* por la obliterancia, que menciona *pag. 77. num. 88.* y de las Reales declaraciones que se copian en la *pag. 75. num. 81.* y *pag. 79. num. 93.* y bastará para todo, lo que su Magestad mando advertir al Obispo de Vique en el caso controvertido, que se transcribe en la *pag. 6. num. 8.* que por ser puntual, les

Fuè tan justa, y conveniente la introducción, manutencion, y ampliacion del Tribunal, que aviendo sido suspendido durante
 les en casos atrozes, y prevenidos por los Ordinarios, y se resolvio ser la cognicion privativa del Tribunal, aviendo
 cedido los Obispos, menos en esto el de Vique, lo que ha motivado à su Magestad à llamarle à la Corte, como dice el Obispo en su Memorial *litt. B.*, y el Papel que Don Juan de la Torre, Regente del Supremo de Aragon entregó al Obispo, que está copiado en el numero primero del referido memorial, dexa la materia fuera de duda. Sin que sean de relevancia los exemplares, que alega el Obispo en su Memorial desdel *num. 40.* por no ser aplicables, ni aver ninguno que en caso de ayer puesto la mano el Tribunal, y declarado el caso atroze, pues sin esta circunstancia queda sin Jurisdiccion, y à dichos exemplares individualmente responde en su Alegato *pag. 70.* desdel *num. 73.* el Tribunal; y muchos, por ser del tiempo de las turbaciones de Cataluña, que duraron desdel año de 40. al de 52. (à mas que en este tiempo no hubo Tribunal del Breve) no necesitan de respuesta, y se ha admirado que el caso de dos Canonigos de Barcelona, que se menciona en el Memorial del Obispo, *num. 89.* le aya representado contra la verdad, como consta del Memorial del Breve, *pag. 78.* *num. 92.* y papeles que allí se citan, y se aya valido el Obispo de Testigos, que hablan contra verdad; pues no podian ignorar, que aquellos Canonigos fueron presos por el Breve en el Colegio del Carmen desta Ciudad, donde permanecieron del Pálar Episcopal; por ser criados, y muy familiares de los Canonigos, y el hecho fué tan publico, que nadie lo ignorò en Barcelona, de los que pueden acordarse de aquél tiempo. En quanto à poder proceder el Obispo en fuerza del Canon, si quis adenser, à las Censuras, como explica el Juez del Breve, jamás ha pretendido entrar en esta disputa, pues dà por cierto, è incontrovertible la Jurisdiccion del Obispo, como dice en su Memorial el Juez del Breve, *pag. 10.* *num. 17.* y allí no ay para que disentir sobre este punto; y es cierto, que à averse el Obispo contenido en terminos de las penas del Canon, no se lo podia impedir el Tribunal; pero el Obispo à mas destas penas passò à darlas *corporis afflictivas* por la pena del delito, que no son del Canon. Respeto de la otra novedad, que ha querido introducir el Obispo de apelar de sus Mandatos, que se le presentaron, transferitos en su Memorial *num. 9.* *litt. L.* siendo tan cierta la Jurisdiccion privativa del Juez del Breve, como à frívola se deve despreciar, y por las demás razones que dà el Juez del Breve en su Memorial *pag. 86.* *num. 107.* y parece que el Obispo falta en esto notablemente, à lo que los Santos Pontifices han favorecido la instancia de los Progenitores de su Magestad aquella Mitra, siendo Juez en primera instancia de los Canonigos de Gerona, en grado de apelacion de todos los casos atrozes de Ecclesiasticos de Cataluña, y como se ha dicho, no entendió el Tribunal en sus mandatos, entrà en las penas del Canon, y así estos no pudieron dár motivo à interponer apelacion, q. e jamás se ha estilado en causas semejantes; por lo que parece quedar cierta la Jurisdiccion privativa del juez del Breve en el caso del Canonigo Vilarrasau, y que el Obispo no ha alegado cosa, que pueda motivar el apartarse su Magestad de la resolucion que fué servido tomar, y à que el Juez del Breve pueda proseguir; pues lo que hasta aquí ha obrado, ha sido en conformidad de lo que se ha observado en otras ocasiones, con parecer de sus Consultores Ministros desta Real Audiencia; y que su Magestad, y V. Exc. siendo servidos, pueden mandar disponer las ordenes que convengan, à fin que el Tribunal pueda obrar todo lo conveniente en defensa de su Jurisdiccion (pues la de el Canon, y sus penas no la pretende); por ser materia de las pertenecientes à Regalías de su Magestad, y ser de las prerrogativas

las turbaciones del año 1640. mandó la Magestad de Felipe IV. con Real Cedula de 15. de Julio 1652. (entre otras cosas tocantes al Govierno) la instauracion de dicho Tribunal con clausulas muy eficaces, y demonstrativas de la gran mano, y parte que V. Magestad tiene en aquel, y lo mucho que siempre se ha invigilado para su permanencia; (RR) lo que confirma, y declara igualmente otra Real Cedula del mismo Señor Felipe IV. de 14. de Diciembre 1652. mandando el restablecimiento del Tribunal con la brevedad posible. (SS)

Ni jamás aquel se ha escusado de defender su Jurisdicion privatiya, en quantas oca-

Efecto

Geronimo de Magarola, Don Pedro de Amigast, Dr. Joan de Colomèr, Don Bonaventura de Tristany, Don Christopher de Patau, Dr. Vicente Sabatèr, Don Francisco de Portell, Don Francisco de Rius y Omeguer, Don Antoni Vilaplana, Dr. Jacinto Beltrán, Dr. Jacint Gelzen, Dr. Joseph Claver, Dr. Domingo Aguirre.

(RR) EL REY. Ilustre Marqués de Oliet y Martínez, Primo, de mi Consejo de Guerra, y Lugarteniente, y Capitán General, &c., Tambien es preciso, y necesario, que donde residen mis Lugartenientes, y Capitanes Generales, y la Real Audiencia en esa Provincia, aya Tribunal formado, como lo ha avido siempre, para conocer de las personas Eclesasticas, exemptas, ó no de la Jurisdicion Ordinaria, en los casos atroces que cometen, sobte que la Sede Apostolica tiene concedida toda la Jurisdicion, que es menester al Obispo de Gerona; con facultad de subdelegar, y que con él asistan quattro Consultores, su Asessor, su Abogado Fiscal, y su Procurador Fiscal, y un Electivano, el qual Tribunal es como Regio, y dependiente de mi Lugarteniente, y Capitán General, ó del Gobernador Vicerégia, y de la Real Audiencia, y los Ministros d'el han servido siempre sin salario, ni otros gages; juzgando la conveniencia del que se contiene, he resuelto, que aya, y se forme otro Tribunal, y se queda tratando, y mirando en la ejecucion, y formacion d'el, y de la provision de los que han de intervenir, y de la resolucion que tomare, mandare avisatos, y se darán las ordenes que fueran necessarias á su tiempo, y esta orden hareis se registre en el Libro del Govierno de la Real Audiencia, y en las demás partes que convenga, para la noticia que justo aya, y se execute esta resolucion. Dado en Madrid á 15. de Julio 1652. YO EL REY. Vt. Don Christopher Crespi Vietsascal, Vt. Comes de Robles, Vt. Don Petrus Vilacampa Regens, Vt. Don Gregorius de Castellvi Regens, Vt. Joannes Episcopus Angelopolitanus, Vt. Maribla Regens, Don Didacus de Sada Secret.

(SS) EL REY. Ilustre Marqués de Oliet y Martínez, Primo, de mi Consejo de Guerra, y Lugarteniente, y Capitán General, &c., En conformidad de lo que en 30. del pasado me electivisteis, en razon de que conviene, que luego se forme el Tribunal del Juez del Brevo en ese Principado, y nombramiento de Persona, a quien el Obispo de Gerona subdelegue el Breve Apostolico, que tiene para ello, se

3, advir-

advirtió de orden mia
al Obispo , para que
lo hiziese ; y ha re-
pondido , que luego
haría el nombra-
miento en Don Ra-
mon de Queralt ,
que propones , si le
hallara con los Bre-
ves , para darle el
despacho , y que es-
tando tan proxima
su jornada para esa
Ciudad , estando en
ella , le dará este
nombramiento , y
possession , señalará
Asseñores , y pondrá
el Tribunal en su de-
vida forma , y auto-
ridad , y que si entre-
tanto fuere necesario
proceder contra al-
guna persona , ó per-
sonas , acudirá à efec-
tuar vuestros ordenes
su Vicario General ,
que en su ausencia
tiene plena facultad
de su Santidad para
hacerlo , de que ha
parecido avisarlos , pa-
ra que lo tengais en-
tendido , conforme à
lo qual parece que
por aora , y despues
que llegue el Obispo
se previene à la ne-
cessidad del ejercicio
deste Tribunal , y à
lo demás que se ofre-
ciere obrar por él y Capitán General , y la que éste escribió en
para la averiguacion ,
y castigo de los deli-
tos que dixis , y en llegando el Obispo , tendréis la mano en el cumplimiento ,
avisandome de lo que se hiziere , y lo demás que convenga ordenar para su efecto ,
Dado en Madrid en 14. de Diciembre 1652. YO EL REY. Vt. Don Christo-
phorus Crespi Vicecancel. Vt. Comes de Robles Regens, Vt. Don Petrus Villacampa
Regens. Vt. Iannus Episcopus Angelorum. Don Didacus de Sada Secret.

(TT) El Regente Cortiada , decisi. 34. num. 18.
(VV) El Regente Cortiada , dist. decisi. 34. num. 18. in fine.
(XX) El Regente Cortiada , dist. decisi. 34. num. 26.
(YY) El Regente Cortiada , decisi. 34. num. 26.

respuésta ; y otras dos Cartas que se subieron
guieron de su Magestad. (ZZ) no , obispo
Iob . Pretendió el Arzobispo de Tarragona,
que el Tribunal del Breve no podia exercer

(ZZ) Díce al 14
Real Carta de Octubre
1659. Reverendo en
Christo Padre , Obispo de
Barcelona, de mi Consejo

ellos la sup ofensoria Y Franciscoq emperior q su
pop. acordó el año de 1659. por el 10 de octubre
y 11. delse , cerca del exceso cometido por los Canónigos Don Jayme Camps,
y Francisco de Amigant de esta Santa Iglesia , contra el Doctor Bernardo For-
nés, Bayle de las Aguas, y Pedro Pablo Barceló , en los procedimientos que des-
cis se han hecho por vuestra parte , atendiendo tocator el conocimiento desta
Causa . No obstante ha parecido , que aviendo declarado el delito por atroz
en el Tribunal del Breve , no ay causa para que se le impida el conocimiento;
ni los exemplares que se han presentado por vuestra parte , son en los términos
de que se trata , ni ay alguno tampoco en que estando ; como está , este de aora
declarado por atroz , se aya restituido al Ordinario el Reo ; ni conforme à las
Bulas , parece que los casos atroces tienen los Ordinarios Jurisdiccion cumulati-
vè , y allí he mandado escribir al Marqués de Olies y Mottára mi Lugarteniente
y Capitán General , que supuesto que el Juez del Breve procede en su caso
que le toca , se le deve por él , y por mis Ministros el auxilio que fuese menes-
ter para la ejecución de lo que le huviere de obrar , de que he querido avisar
ros , para que entendido desta resolución , que es tan de justicia , y en que no
podeis dexar de reconocer , no es este caso de los que pueden tocar à vuestra
Jurisdiccion y de vuestra asumpto , os ajusteis à ello , para que se esculen los in-
convenientes , que pueden seguirse de lo contrario , como lo espero de vuef-
tra atencion , y de la rectitud con que tambien escrivis , que es muy conforme à
vuestra obligacion en las cosas de mi servicio , y siendolo , esto lo recibiré muy
particular , que acudais à ella en la conformidad que aveis acostumbrado en
las demás que se han ofrecido . Dado en San Lofenco à 12. de Octubre 1659.

YO EL REY. Don Didacus de Sada Secret. Al Obispo de Barcelona.

EL REY. Ilustre Marqués de Mottára , Prime , de mi Consejo de Estado , mi En-
garritamiento , y Capitán General , &c. Hase visto lo que escrivis en Carta de 4.
y 11. delse , dando cuenta de los excesos que cometieron Don Jayme Camps , y
y Francisco Amigant , Canónigos de esta Santa Iglesia de Barcelona , contra el
Doctor Bernardo Fornés , Bayle de las Aguas , y Pedro Pablo Barceló , à quien
hirieron gravemente con peligro de la vida , y de lo que ha resultado por lo
aftuado en el Tribunal del Juez del Breve , aviendo en él declarado ser este
delito atroz , sobre que se han despachado Requisitorias al Obispo , y su Adju-
nto , por aver hecho aprehension de dichos Canónigos , para que los entragasen
al Tribunal del Juez del Breve , y los demás procedimientos , que de una , y otra
parte se han ido continuando sobre la repeticion de dichos presos , hasta aver
comminado al Obispo , y su Adjunto en las penas que dezis , ha parecido coa
orden que entre tanto tengan los presos en custodia , y lo demás que por su
parte se ha pretendido , imponiendo penas , y Censuras , negando la Jurisdiccion
del Juez del Breve , y fundandose en los motivos , y exemplares que no han
parecido adecuados à este caso , como es así , que no lo son . Y aviendo confide-
tado la materia con particular atencion , y las razones que de una , y otra par-
te se ofrecen , ha parecido aprobar todo lo que aveis dispuesto , y se ha obra-
do hasta aora en favor de la Jurisdiccion del Juez del Breve , como tambien el
averse respondido , y satisfecho à todo lo que se alega por la Jurisdiccion del
Obispo , y allí inciso el aver suspendido la declaracion del incurso de las penas ,
y Censuras que se le impusieron à su Adjunto , por ser conforme à la atencion

33 com

con que obráis, y en su potestad en el Arçobispado ; por cuya
 que entendido todo oposicion, en vista de las razones que alega-
 por el Obispo , y su va, y de los fundamentos, y exemplares del
 Adjunto , como se lo efectivo en la Carta, que vā con esta , re-
 conocerán que no subsisten las razones que proponen : Y supuesto que el caso
 està declarado por atroz por el Juez del Breve, parece es clara la justicia que
 le assiste, y que deve proceder en la Causa, por los términos , y caminos Ju-
 ridicos ; pues no aviendo, como no ay, exemplar en que declarado el caso por
 atroz, se aya restituido al Ordinario el Reo, ni conforme à las Bulas , parece
 que en los casos atroces no teniendo los Ordinarios Jurisdiccion cumulativa, le to-
 ca al Juez el conocimiento, y es razon que desista el Obispo, como lo espero lo
 harà, y reconocerà, que no es este caso de los que pueden tocar à su Jurisdic-
 cion, y de su Adjunto. Dareisle la Carta , y si no obstante no se ajustare à es-
 to , se proseguirà en los procedimientos comenzados , dando al Tribunal del
 Breve todo el auxilio que huviere menester , para la ejecucion de lo que con-
 viniere obrar en estos casos, y en la forma que pareciere à esa mi Real Audien-
 cia, quando lo pidiere el juez, comunicandolo todo con ella ; pues parece muy
 justo se defienda esta Jurisdiccion, en lo que la compitiere, por el caso suce-
 dido , y en que se delinquió tan gravemente con dicho Bareelò , y contra
 un Oficial Real que exerció Jurisdiccion en mi nombre, y de la Baylia Gene-
 tal, y me avisareis de lo que se fuere haciendo en ello, para lo que de aqui
 conviniere ordenar. Dado en S. Lorendo à 22. de Octubre 1659. Y O EL REY.
*Vt. Don Christophorus Crespi Vicecancel. Vt. Comes de Robles Regens. Vt. Don. Geor-
 gius de Castellvi, Vt. Marta Regens, Vt. Don Joseph de Pueyo Regens, Vt. Don Vicen-
 tius Moscojo, Don Didacus de Sada Secret.*

Señor. En conformidad de lo que fué servido V. Magestad mandar resolver
 sobre la competencia de Jurisdiccion entre los Tribunales del Juez del Breve , y
 del Obispo , y Adjunto del Cabildo desta Santa Iglesia en el conocimiento de
 la Causa de los Canonigos Camps , y Amigant , di al Obispo desta Ciudad la
 Carta que sobre este particular le mandó efectivar V. Magestad , y mostrando
 nuevos deseos de cumplir lo que V. Magestad le ordenava en ella , me pidid
 tiempo para comunicarla con el Adjunto , y Cabildo , y juntamente di orden
 al juez del Breve se viesse en la Junta la forma que se avia de tener en el entre-
 gue, y prision de los dos Canonigos en caso que se entregassen , y pareció que se
 les asfínalasse por Careel el Colegio de nuestra Señora del Carmen desta Ciu-
 dad , con Fiadores de mil ducados de pena por cada uno, en que se conformaron
 el Obispo , y Adjunto , con que al Fiscal Eclesiastico , y Syndico del Cabildo se
 les permitiessse presentar una Suplica al Juez del Breve para salvar los derechos
 de su Jurisdiccion : y aviendo parecido en la Junta del Breve , que no se les podía
 negar esta diligencia , se executó esta Resolucion en conformidad de todos , en
 que trabajo mucho el Obispo por algunas contradicciones , que tuvo en el Ca-
 bildo , y aviendo prestado los Canonigos la Caucion con Fiadores abonados de
 tener aquel lugar por Careel , se entregó dellos el Fiscal del Breve , y quedan
 presos en el dicho Colegio del Carmen , à la orden , y disposicion del Juez del
 Breve ; pero aviendo muerto el Arcediano Francisco Péruán Obispo Electo de
 Gerona , ha sido forzoso suspender la prosecucion desta Causa , y escrito con
 Correo de Gerona , en quien ha passado esta Jurisdiccion del Breve , que la Subde-
 legue en la persona del mismo Don Joseph Corts , y espero la Delegacion para
 que se continue esta Causa , y las demás que se hallan pendientes en aquel Tri-
 bunal. Dios guarde la C. R. P. de V. Magestad , como la Christiandad ha menes-
 ter. Barcelona 22. de Noviembre 1659. *El Marqués de Olles y Morsára.*

EL

Breve, la Magestad del Señor Carlos II. con Real Decreto de 31. de Julio 1692. que remitió al Duque de Medina Sidonia, se dignó manifestar al Arzobispo, que no le asistía el derecho, y que éste era claro a favor del Tribunal. (AAA) No menos intentó resistirse la Curia Eclesiástica de Barcelona en Sede

EL REY. Ilustre Marqués de Olié y Montaña, &c., Con vuestra Carta de 3. de este año, que es en su respuesta a la puesta de las que os mandé escribir en 28. de Enero, y 18. de Marzo, he recibido el Papel, y que vos avia dado el Tribunal del Juez del Breve en 27. de Febrero, sobre los Cargos que se hacen a los Canónigos de la Seo de Barcelona Don Jayme Camps, y Francisco Amigant, por el Delito, que cometieron contra el Bayle de las Aguas, y aviando visto muy particularmente lo que ay en la materia, ha parecido ser lo mas conveniente el que se acabe luego esta Causa, y se execute lo que procediere de Justicia, y asi os encargo, y mandado lo advirtais al Tribunal, para que asi le haga. Dado en Burgos en 29. de Abril 1660. YO EL REY. Don Didacus de Sada Secretario del Gabinete de su Majestad, y Capitán General, &c., Por avever entendido lo que pasó en el Cabildo desta Santa Iglesia el mismo dia que salieron de su Prisión los Canónigos Camps, y Amigant, hallandose el Arcediano de Santa María Subdelegado del Juez del Breve, y lo que dicho Canónigo Amigant propuso, de que se tratase de reformar la Jurisdicción deste Tribunal, y que por lo menos siempre que dicho Subdelegado fuese Capitular de dicha Iglesia, no pudiese conocer de las Causas de los demás Capitulares, y esto con grande descompostura, queriendo obligar al dicho Arcediano, que primero Votase en ello que fué causa para que se faltase del Cabildo, y que despues resolvieren los demás que se pidiesen a su Santidad un Breve, para que ningun Canónigo de dicha Iglesia pudiese ser Juez del Breve en las Causas de los demás Canónigos, y Beneficiados de la misma, ha parecido encargar, y mandaros, que luego llameis al dicho Canónigo Amigant, y le repitiedeis lo que excedió en la ocasión referida, y le advirtais lo que deve componer, y regular sus acciones, porque segun estoy informado, no corresponden a las obligaciones de su Abito, y Personal, ni a las atenciones, que deve a mi servicio; donde no, mandare tomar con él la resolucion, que fuere mas conveniente, y me avisareis de lo que resultare desta diligencia. A mi Embaxador en Roma he mandado advertir tambien de lo que el Cabildo ha resultado suplicar a su Santidad, para que no dé lugar a ello; de que me ha parecido avisarlos, para que os halleis con esta noticia. Dada en Madrid el 19. de Agosto 1660. YO EL REY. Don Didacus de Sada Secretario del Gabinete de su Majestad, y Capitán General, &c.

(AAA) EL REY. Ilustre Duque de Medina Sidonia, Primo, Gentilhombre de mi Cámara, mi lugarteniente, y Capitán General, &c., Con vuestra Carta de 10. de Mayo pasado, se recibió el Papel que acompaña, firmado del Juez del Breve, y Consultores del Tribunal, sobre la pretension en que está el Arzobispo de Tarragona, de que no comprende su Jurisdiccion a aquella Diocesis, aviando dado motivo a esta competencia la resistencia, que hizo Joseph Vidal Clerigo de Vilalba a los Oficiales de la Capitanía General, que fueron a embargar una Barca, con motivo de que avia en ella alguna fraude; y aviendole visto con particular atencion todo lo que en esta materia se me ha representado, así por parte del Juez del Breve, como del Arzobispo, ha parecido, que la pretension del Breve en este Principado, fundandose en diferentes Bulas Pontificias, concedidas a peticion de los Serenisimos Señores Reyes mis Prímogenitores, para el

3. COMO-

Vacante en el año 1693. pues aviéndose declarado el caso atroz contra un Presbytero, recusava dicha Curia la entrega de los autos, siendo preciso que el Tribunal despachasse Mandatos al Vicario General para conseguir la ; y aunque replicò, pero aviéndosele notificado que no se oponia ob. collido a la fija-
 cion actual inclusivè, efusion de sangre, y ultimo suplicio, y entrega al Braco Seglar, que muchas veces les han dado pena de muerte natural, y sin remisión, ni limitacion alguna de lugar, y de si fueron, ó no sus Ordinarios, omisssos, ó negligentes en inquirir, y proceder contra ellos con expressa, y literal inhibicion à dichos Ordinarios, y à qualesquier otros Juezes de conocer de los delitos que tuvieran la calidad de atroces, tocando al mismo Tribunal el conocer de ella, à cuya declaracion se deve estar inviolablemente en virtud de las dichas Bulas, y en particular de la Santidad de Clemente VII. su fecha en 6. de Junio 1531. las quales se hallan practicadas, y executorias en todas las Diocesis, y en todos los Eclesiasticos desta Provincia, sin exceptuar la de Tarragona, como se verifica de los dos Exemplares que ay, el uno del año 1660, en la Causa de Andrés Foix Presbytero, y Beneficiado de Cambilis ; y el otro del año 1674. en la de Fray Juan Sancho Religioso de la Orden de Santo Domingo de aquella Ciudad, y aviendo sido su observancia en tan conocido beneficio de mi Real Servicio, y quietud publica, que no se podia lograr antes la concession referida, por no tener los Ordinarios la pena condigna para castigar los delitos atroces de sus Subditos, le han favorecido siempre los Señores Reyes mis Predecessores, como se accredita por diferentes Despachos, y en esta atencion, y de la disposicion General de las Bulas deviera el Arçobispo no aver intentado el impedirla ; mayormente no teniendo Bula, ó Privilegio Apostolico alguno para limitar su Jurisdiccion al Juez del Breve, y pretenderla para si privativamente al Tribunal en los Eclesiasticos sus Subditos, aunque cometan delitos atroces, ni poder sufragarle los motivos, y razones tan poco fundadas, de que se vale, señaladamente la del Exemplar del año 1607. en tiempo del Arçobispo Don Juan de Moncada, en la Causa Criminal de Felipe Roca Presbytero ; pues à mas de ser un caso particular, y no verle constado que declarase el Tribunal del Juez del Breve, si era, ó no atroz el delito, que se le imputava, que es la calidad tributiva de su Jurisdiccion, sin la qual no podia tocarse el conocimiento de la causa, el aver dado el Nuncio la Sentencia, que el Arçobispo supone à su favor, tiene gran dificultad, el que pudiese determinar aquella competencia de Jurisdiccion, respecto de ser el Juez del Breve Delegado Apostolico, ferlo tambien el Nuncio de España, y no darse Jurisdiccion un Delegado con otro ; y porque si se tolerasse esta oposicion del Arçobispo seria de muy notorio perjuicio, y dar motivo para que los demás Ordinarios se valiesen deste Exemplar, pues no se considera aya mayor razon en unos, que en otros, para pretender la misma exemption, no cabiendo, como no cabe distincion alguna en la generalidad de la disposicion de las Bulas, siendo tan del servicio de Dios, y mio, y quietud publica, ocurrir à dichos inconvenientes, y otros que se han considerado con toda premeditacion, he resuelto amparar, y defender la Jurisdiccion del Tribunal del Juez del Breve, por todos los medios possibles, hasta passar oficios con su Santidad por mi Embaxador en Roma, si importare, y fuere menester para el caso presente, y puesto que en él ha declarado el Tribunal ser atroz el delito de la resistencia,

,, que

ficado segundas Letras, cedió, revocando sus procedimientos. (BBB) Otros exemplares refiere el Regente Cortiada, (CCC) y son muchos los que podrían transcribirse de todas las Diocesis de Cataluña, para el uso de la Jurisdicion del Tribunal en los Ecclesiasticos seculares, y Regulares privativamente à todos los demás Tribunales en los delitos atroces, en fuerza de los citados Breves; cuya observancia ha sido tantas veces recomendada por el zelo de los Señores Reyes Antecesores de V. Magestad, y lo ha sido no menos por V. Magestad, aviendose dignado mandar en el Real Decreto de la nueva planta, que el Tribunal del Breve Apostolico se continuasse sin la menor novedad.

La Asamblea de la Religion de S. Juan pretende, que por lo mismo que la Jurisdicion del Breve Apostolico dimana de las Bulas Pontificias de Clemente VIII. Paulo III. y demás Pontifices, no estarian comprendidas las personas de dicha Religion, por no hazer mencion especial de ellas; lo que seria necesario; pues ni el Sagrado Concilio de Trento las incluiria, quando no las expresa, en fuerza de los Privilegios Apostolicos que tiene dicha Religion; singularmente de Clemente VII. y Pio IV. y San Pio V. que refiere en su Epitome, num. 5. y 6. y los AA. que cita num. 4.

Pero es ociosa esta question en el caso concreto, siendo Fray Manuel Ferrufola convicto, y confeso del delito de retencion de Pistolas de menor medida, y que el Tribunal del Breve tiene à su favor las dos Bulas de Paulo V. la vna de 28. de Noviembre 1607.

y la

que comenzò el Cle^rigo de Vilaseca, y
por consiguiente pro-
ceder en su caso, os
ordenó, y mando,
que por aora partici-
páis al Juez del Breve
esta mi Resolucion,
encargando, que uie
de su derecho, y de
lo que encienda ser
de Justicia, y estilo
de su Tribunal, y ne-
cessario para la ma-
nencion, y defensa
de su Jurisdicion, si
para ello necessita-
re de algun auxilio
le impartireis el que
os pidiere, dando
vos las ordenes que
convengan à este fin,
que así procede de
mi precisa, y deter-
minada voluntad, y
conviene à mi Real
Servicio. Dada en
Madrid à 31. de Ju-
lio 1692. YO EL
REY. Don Ioseph de
Aré y Lara Secretario,
Vt. Don Juan Bautista
Pascor Regens, Vt. Mar-
chis de Haria, Vt. Don
Felix de Marymen, Vt.
Marchis de Tamariz.

(BBB) Consta de la Certificación en el Tribunal del Breve.

(CCC) Decisi. 34,
à num. 26.

y la otra de 23. de Noviembre 1613. en las quales expressamente fué concedida la facultad al Juez del Breve Apostolico , de cono-
cer del uso , y porte de los Arcabuzes de rueda, ó llave, contra las personas Eclesiasticas, y aun contra los exemptos , no obstante que fuesen de las Ordenes Militares , y del Hos-
pital de San Juan de Jerusalen. (DDD)

**(DDD) Las Bulas
de Paulo V. de 28.
de Noviembre 1607. y
23. de Noviembre 1613.
se han trasladado letras
EE, y FF.**

Hazese cargo la Assamblea de las refe-
ridas Bulas Pontificias, y dize, que hablarian limitadamente de los *Pedreñales de rueda*, y que assi no incluirian el uso , y retencion de *Pistolas de menor medida*; y que siendo penales no podrian extenderse de unas armas à otras , singularmente en perjuicio de dicha Religion , que se halla favorecida de los Su-
mos Pontifices con repetidos Privilegios , è Indultos Apostolicos.

Esta diferencia que ha ideado la Assam-
blea , para huir de lo prescrito en las citadas Bulas de Paulo V. està fundada en una mani-
fiesta equivocacion , como lo es , que dichas Bulas hablen limitadamente de los Pedreñales de rueda ; pues esto se opone al verdadero genuino sentido de las palabras *Arcabutia ad rotam* , y tiene contra si la mente de su Santi-
dad , que despues con los tiempos ha he-
cho manifiesta la observancia , arreglada à los Reales Edictos , y disposiciones del Derecho Comun, y Municipal.

Verdad es que la Santidad de Páulo V. en ambos Bréves Apostolicos usò de las refe-
ridas palabras *Arcabutia ad rotam*; Pero es evidente , que en nombre de aquellas , se in-
cluyen cualesquiera Armas de fuego , pues la palabra *Arcabutia* , significa toda especie de

Armas

Armas de cañon, y la palabra *rotam*, demuestra la llave con piedra de fuego, à diferencia de la que se usava con cuerda, *mecha*. Y assí lo entiende la comun de los Autores de todas Naciones, en terminos precisos de *Arcabuzes de rueda*; (EEE) En tanto que excitán la question, si se incurren las penas teniendose sin rueda los Arcabuzes; (FFF) y por esto toman por genero, y especie los Arcabuzes de rueda, y Pistolas cortas, Raynaldo, (GGG) y el Regente Cortiada, (HHH) y otros; (III) Y el Nuncio de España en los Vistos de la Sentencia del caso de Don Bernardo de Camporrells, Religioso de dicha Religion (del qual se hará particular cargo à la sazon) lla-mó Pistola al Pedreñal de rueda, diciendo, allí: *T le avian bâllado en la cinta una Pistola de dos palmos desarmada de cañon, y rueda, el gatillo sobre la rueda.*

Todo lo referido se vé demonstrativamente, atendido el tenor de los Edictos Reales, que en tiempo del Duque de Feria, Virrey, y Capitán General del Principado de Cataluña, se publicaron, es à saber, en 26. de Agosto 1600. Pues se prohibió generalmente toda especie de Arcabuzes cortos, y Pedreñales, sin distincion de unas armas à otras, como equivocadamente alega; y supone la Religion, como es de ver de los Capítulos principales de dichos Edictos. (KKK) Y merece particular acuerdo, que la prohibicion dis-

(EEE) Bolognet, consl. 25. n. 24. Bonacis, Quest. Crim. pars. 2. verbo *Statutum*, *Ball.* Variar. lib. 3. cas. 6. n. 1. Farin. quest. 108. n. 86. Cyriac. controver. 310. num. 134. D. Magín, de Confisc. Bonor. quest. 8. num. 31. Ricc. decil. 93. n. 2. pars. 1. & decil. 19. pars. 3. Navar. pragm. 22. de Armis, collect. 7. n. 7. & 8. Ioseph. Ricc. de Publ. Judic. in specie, quest. 20. n. 8.

(FFF) Los Autores proximamente citados, y se añaden *Cancio*, *Refoluc.* Crimin. 15. verbo *Arma*, *Rugaldus*, Observ. lib. 3. cap. 24. num. 59. ibi: Quero tertio; an predicta pena imponatur, etiam si archibusiceus sic fine rota? Dic quod non, T. dà la razón *Cancio*, loc. cit. num. 2. ibi: Archibutium enim fine rota, vel in quo deficit aliquod instrumentum, si ne quo non potest exonerari fine igne naturali, non dicuntur archibutium, neque sclopus.

(GGG) Dicto lib. 3. cap. 34. à 6. 2. & 5. à num. 14. & 18. T habla literalmente de Pistolas citando al Regente Cortiada.

(HHH) Decil. 34. num. . & decil. 7. num. 27.

(III) Les cita Raynaldo, loc. cit. à n. 39. Y porque por la prohibicion de los Pedreñales no se avria dado bastante providencia al bien comun, y utilidad publica, como se desca, si los Pedreñales, y todo otro genero de Arcabuzes, Pedrefsal, ó piedra de fuego no fuesen comprendidos en dicha prohibicion, por ser cierto, y aver enseñado la experientia, que por el uso, y porte de semejantes Pedreñales, Arcabuzes, ó Arcabuzes de Pedrefsal, ó pie-

(KKK) Dice de esta manera el Capítulo segundo de los Edictos. „ Y porque por la prohibicion de los Pedreñales no se avria dado bastante providencia al bien comun, y utilidad publica, como se desca, si los Pedreñales, y todo otro genero de Arcabuzes, Pedrefsal, ó piedra de fuego no fuesen comprendidos en dicha prohibicion, por ser cierto, y aver enseñado la experientia, que por el uso, y porte de semejantes Pedreñales, Arcabuzes, ó Arcabuzes de Pedrefsal,

„ ó piedra de fuego, se
 „ han seguido los mis-
 „ mos inconvenientes,
 „ escandalos, y males, y
 „ en otra manera se po-
 „ dría seguir si no fues-
 „ sen comprendidas
 „ en dicha prohibicion:
 „ Porende tu ExceLEN-
 „ CIA infigiendo la
 „ conclusion acordada
 „ en la Real Sala del
 „ Crimen, dize, decla-
 „ ra, establece, y orde-
 „ na, que dichos Pe-
 „ dreñales, y todo otro
 „ genero de Arcabuzes,
 „ Pedreñales; ó Armas
 „ de piedra de fuego,
 „ sean avidos por pro-
 „ hibidos, y expellidos
 „ del presente Princi-
 „ pado, y Condado, co-
 „ mo à Armas falsas,
 „ malignas, prodito-
 „ rias, è inutiles para
 „ la guerra; Y prohibe,
 „ y manda bajo las
 „ mismas penas, que
 „ ninguno pueda tener
 „ las escondidamente en
 „ sus casas, ni otros pa-
 „ rages de dicho Prin-
 „ cipado, y Condados,
 „ ni llevarlas de noche,
 „ ni de dia en manera
 „ alguna.

(LLL) Se ha tras-
 lladado esta Bula letras
 EE.

(MMM) Es la Con-
 titucion 3. lib.9. tit.19.
 de Prohibicion de Ar-
 mas.

NNN) se lee en
 las clausulas se trasladan
 en el versiculo: En Ca-
 taluña.

OOO) Confia de la
 citada Constitucion 3. y
 de las Constituciones 4.5.
 y 6. del mismo titulo.

puesta en la Bula de la Santidad de Paulo V.
 de 28. de Noviembre 1607. està fundada
 principalmente en los referidos Edictos;
 (LLL) Y por consiguiente es totalmente es-
 traño lo que pretende la Religion de San
 Juan, que con las palabras *Arcabutia ad rotam*, se devan entender limitadamente los
 Pedreñales de rueda, y no qualquiera especie
 de Arcabuzes cortos, quando los referidos
 Edictos incluyen qualquier especie de Armas
 cortas; y que la corriente de los Autores,
 por las palabras de *Arcabutia ad rotam*, entien-
 de toda especie de Armas de fuego cortas, y
 como à tales proditorias, y alejadas.

En las Constituciones antiguas de Ca-
 taluña, que se ha dignado V. Magestad esta-
 blecer de nuevo (à reserva de las que fuessen
 contra sus regalias) se ve evidentemente
 que jamás se ha hecho diferencia entre Pe-
 dreñales de rueda, y Pistolas cortas, pues à cau-
 sa de los muchos homicidios proditorios, y
 otros gravissimos delitos que se cometian
 con unas, y otras Armas, el Señor Don Feli-
 pe III. en las Cortes de Moncon del año de
 1585. prohibió el uso, y retencion de Pedre-
 ñales cortos, y Pistoletas con penas graves,

(MMM) llamando unas, y otras Armas con
 los apellidos de proditorias, falsas, malignas,
 è indignas del nombre de Armas, (NNN)
 pues su uso, y destino no es para la Guerra
 contra los enemigos; si solo para facilitar la
 ejecucion de latrocinos, homicidios, incen-
 dios, sacrilegios, plagios, adulterios, y otros
 crímenes;

(OOO) y por esto invigilaron tan-
 to los Serenissimos Reyes Antecesores de
 V. Magestad, para extinguir dichas Armas
 tan

tan perniciosas à la República, à fin de evitare la frequencia de enormes delitos; Sin distinguir los Pedreñales de los Pistoletes, antes bien prohibieron en general los Arcabuzes cortos en todas las disposiciones, y providencias que sabiamente acordaron. (PPP) 2010

No solamente la referida prohibicion fué para los Plebeos, si tambien para los Militares, ó que gozavan de Privilegio Militar, y para los Oficiales Reales, y los que lo fueren de la Santa Inquisicion, de la Capitanía General, del General, y Deputados de Cataluña, de los Alcaldes de la Seca, ó Casa de fabricar Moneda, de la Cruzada, y de qualquier otro que pretendiesse por Privilegios, ó otro derecho usar de dichas Armas prohibidas, y reprobadas, en pena de diez años de destierro, si era Militar, y en la de diez años de Galeras, si era Plebeo; sin que pudiesse estas penas commutarse por el Lugarteniente, ni por otros Oficiales Reales; ni por los Barones; (QQQ) Y aun el mismo Señor Felipe III. en las referidas Cortes, considerando que los Arcabuzes, y Pedreñales cortos, cuyo cañon no tenia tres palmos, eran del todo inutiles para la defensa del Reyno, y que eran muy nocivos à la publica utilidad, y tan proditorios, y malos, que su uso no podia en manera alguna tolerarse, passò a establecer, y mandar, que dentro dos meses de concluidas aquellas Cortes, se publicassen Vados de la referida prohibicion, y sus penas, y que estas se incurriesen ipso facto por los que les usassen, ó retuviesen; y que no pudiesse ser licita la retencion, aunque dichos Pedreñales cortos se descomponiesen,

(PPP) Caja de las
ciudadadas Constituciones, 2
Edición.

(QQQ) Es la Cons-
titucion 4. del mismo año

siesen, separando el cañon de la llave ; poniendo por causal , que la intencion era no quedasse en Cataluña vestigio alguno de los Pedreñales cortos , y Pistoletes , (RRR) y aun en otros Capitulos puso à establecer otras varias providencias para el total extermínio de aquellos. (SSS)

(RRR) Son las Constituciones 5. y 6. del mismo título.

(SSS) Son las Constituciones 7. y 8. del mismo título.

Renovaronse estas prohibiciones en los tiempos successivos , singularmente en el del Duque de Feria , Lugarteniente en dicho Principado, con Edictos prohibitivos de los Arcabuzes, y Pedreñales cortos , que mandó publicar en el año 1600. que se dexan referidos, y trasladados ; Y siendo estos para excitar la observancia de las antiguas Constituciones, y que en todos ellos no se habló nominatim de Pedreñales de ruedas, antes bien en general de Arcabuzes, y Pedreñales ; Y que à instancia del mismo Señor Don Felipe III. la Santidad de Paulo V. hizo igual prohibicion à los Eclesiaستicos , aunque fuesen de la Religion de San Juan , se infiere claramente, que con la referida Bula , y Edictos se prohibió toda especie de Arcabuzes, y Pedreñales cortos , fuesen Pistolas , ó Pedreñales de rueda , ò otra qualquiera especie de Armas proditorias.

(TTT) Pliega ; de delict. lib. 1. cap. 8. post n. 25. Carol. de Graffis, de Effect. Clericat. eff. 2. num. 268. Cossar. Pract. cap. 33. n. 7. Scialaya, de For. Compet. cap. 47. num. 9. Fermaghi. in cap. Ecclesiæ Sanctæ Maríæ, quæst. 1. de Constitut. Reg. Cortiada, decif. 225. num. 25.

(VVV) Pareja , de Instrum. Edit. tuc. 2. resol. 7. n. 17. Salgado, de Reg. Protecc. part. 1. cap. 1. prelud. 2. n. 64. Don Francisco Ramos del Manzano , ad. II. Jul. & Pap. ib. 3. cap. 44. Fraijo, de Reg. Patron. tom. 1. cap. 65. à num. 19. Marin. Resolut. lib. 1. cap. 55. à num. 11. Reg. Caldera, tom. 3. decif. 139. num. 35.

Y aun precindiendo de dichas Bulas de Paulo V. es constante que los referidos Edictos obligavan à los Eclesiaستicos à su observancia , por mas que fuesen privilegiados. (TTT) siendo, como fueron, establecidos por la publica utilidad, y para la mayor seguridad de la quietud del Principado, paz, y tranquilidad en los Reynos ; (VVV) Sin que à esto se opongan los Sagrados Canones, ni se viole la

Inmu-

Inmunidad Eclesiastica , pues la obligacion que incumbe à los Eclesiasticos en cumplir estos Edictos , està fundada en la razon natural de publica utilidad ; (XXX) Que por esto solamente se ha controvertido en los Autores clasicos , si la punicion podia hacerse por los Jueces Seculares , ó si precisamente por los Eclesiasticos , (YYY) con quales penas , si arbitrarias ; ó las que prescriven los Edictos Seculares ; (ZZZ) Y para enervar estas questiones , impetrò la Magestad de Felipe III. de la Santidad de Paulo V. el citado Breve de 1607. en el qual despues de confirmar la prohibicion del uso , y retencion de los Pedreñales cortos à todos los Eclesiasticos , aunque Militares , y del Hospital de San Juan de Jerusalen , concediò al Juez del Breve la facultad de castigarles al tenor de los Edictos , como no fuese con pena de muerte ; (AAAA) Y despues con la otra Bula del año 1613. quiso la misma Santidad de Paulo V. que la pena fuese arbitraria , como no fuese de muerte : (BBBB) Y asi cesaron todas las questiones Juridicas , que podia ocasionar la variedad de las opiniones de los Autores , à cerca la punicion , y sus penas.

Y con razon , porque la prohibicion del uso , y retencion de Arcabuzes , y de Pedreñales cortos , poco importa que sean Pistolas , ó Pedreñales de rueda , pues los Reales Edictos delaño 1600. fueron generales de toda especie de Arcabuzes , y Pedreñales cortos ; y lo proprio las disposiciones municipales ; (CCCC) Y aun en la citada Constitucion de las Cortes del año 1585. especialmente se hablò de los Pedreñales llamados Pistoletes , que son las Pi-

(XXX) *Int. Chartar.*
decif. 75. num. 59. *Castrum Palae*, in Oper. Moral.
part. 1. tract. 3. disp. 1.
punto. 24. 5. 6. à num. 2.
Sperel. decif. 123. n. 75.
lib. 1. *Carol. de Graeff*,
de Effect. Cleric. eff. 2.
n. 268. *Daniel. de Nobil*,
disp. 56. n. 68. *Peguer*,
decif. 36. num. 15. *Reg.*
Cortiada, decif. 225.
num. 26.

(YYY) *Faria ad Cavar.* Praet. lib. 2. cap.
20. num. 225. *Mariba*,
de Jurisd. part. 4. cap. 7.
n. 15. *Sarmiento. Selest*,
lib. 1. cap. 13. à num. 2.
Anjald. de Jurisd. part.
2. tit. 11. cap. 22. n. 94.
Xamim, defin. 99. n. 15.
Maria. de Brach. Secul,
cap. 4. à n. 10. *Pereyra*,
de Manu Reg. part. 2.
cap. 43. num. 5. *Cane*,
var. 3. cap. 14. n. 194.

(ZZZ) *Gutierrez*,
Praet. lib. 1. quest. 12.
à n. 5. *Sarmiento. Selest*,
lib. 7. cap. 8. num. 2.
Squillante, de Privileg.
Cleric. cap. 8. num. 89.
Carlis. Congrov. lib. 1.
cap. 20. n. 73. *Rodriguez*,
tom. 1. qq. regular. 66.
art. 2. reg. 8. & 9. p. *Suarez*,
de Leg. lib. 3. cap.
34. à n. 15. *Reg. Cortiada*, tom. 1. decif. 34.
num. 38. & 41. & decif.
225. num. 28.

(AAAA) Se ha
trasladado en las terrenas
EE.

(BBBB) Se ha tras-
ladado letra FF.

(CCCC) Se deixan
ponderadas desde las le-
tras MMM.

tolas de menor medida : y por consiguiente la prohibicion del uso, y retencion de Pedreñales cortos , respeto à los Eclesiasticos , aunque exemptos, y del Hospital de San Juan de Jerusalen , no puede entenderse limitada à los Pedreñales de rueda , antes bien toda especie de Arcabuzes de rueda , sean , ò no inclusiva de Pistolas; Siendo singularmente la citada Constitucion hecha en Cortes Generales , en las quales tuvo interessenencia como pri-

(DDDD) Se ha
anunciado letras MADM.

(EEEE) *Abbas*, in
cap. Nihil quod , verf.
Nec obstat de Elect.
Glosa , in l. 2. in verbo
rationem , Cod. que sic
longa consuetudo , Rota ,
part. 5. recent. decif.
388. num. 14. *Sperel*.
decif. 147. à num. 47.

(FFFF) L. Is folis,
verf. Sacris etiam capite
putamus , Cod. de re-
vocandis donat. *Surdus*,
decif. 276. num. 8. *Gn-
tierrez*, Practicar. lib.3.
quæst. 12. num. 84. cum
assí era necesario extinguielas para el bien
seqq. *Gonzalez* , à reg. 8.
Cancellari , glof. 9.
§. 2. num. 24. *Cancer*,
evitar otros inconvenientes , y quitar la oca-
var. 1. cap. 8. num. 14.
Franchis , decif. 370.
Fagnanus , in cap. Cum
non ab homines de ju-
diciis , num. 81. &c. in
cap. Quod nonnullis ,
num. 22. de Privilegiis ,
& in cap. Nobis , n. 43.
& 45. de Bigami.

(GGGG) *Laurent*,
decif. Aven. 14. num. 4.
Rubens , Pract. Resol.
circa Testam. cap. 27.
num. 309. *Pastor* , reflo-
lut. 90. *Borden* , Colluct.
Legal. 8. num. 134.

que no se eximieron de su observancia Per-
sonas algunas, aunque fuesen de los Tribu-
nales del Santo Oficio, y de la Cruzada.

Tiene lo referido mayor firmeza, aten-
diendo el motivo en que se fundó la citada
Constitucion, y el que tuvo presente la San-
tidad de Paulo V. para conceder las mencio-

nadas Bulas. Se expreßò en aquella , que los
Pedreñales cortos, y Pistolas de menor medi-
da eran Armas falsas, y proditorias, y que con
ellas se cometian atrozíssimos delitos, y que
así era necesario extinguirlas para el bien
publico, y conservacion de la paz, y quietud, y
evitar otros inconvenientes , y quitar la oca-
sion de delinquir ; (DDDD) y esto mismo
expresò la Santidad de Paulo V. en el Bre-
ve Apostolico que concedió en el año 1607.

(EEEE) y siendo tan univocas las causales,
no puede Juridicamente fundarse substancial
diferencia de unos Pedreñales à otros , respe-

to la prohibicion de su retencion, y uso; por-
que siendo la razon la que anima la ley,
(FFFF) està en ella incluido todo lo que
se comprehende baxo la misma razon ,
(GGGG) lo que procede aunque sea la ley
penal,

160

(HHHH) *A. Agnati*
Observ. lib. 3, cap. 24,
suppler. 1, nota. 7, fol. 1
(III) *Isernus*, in
cap. 1, §, contrahendit
tum, in 2, additio,ne,
num. 42, vers. Satis po-
test, tit. Quis sit Rega-
lis, *Jeanne Paulus*
Frances, in infracon-
mento ad novis; Edict.
de Armis, in verbo pli-
studi, sub 1, de ponijs;
num. 13, sup. 1, 21, 22, 23
(KKKK) *Quast*, 108;
num. 371, 111, 1072002
(LLLL) *In Politica*
ca, lib. 2, cap. 1, n. 977
(MMMM) *Eom*, 24
decif. 71, num. 2731, he
(NNNN) *In tract.*
de Academia, lib. 3, 2d e
Privilegios, quæst. 130
num. 481, 482, 483, 484
(OOOO) *In Praga*
maticas, titul. 41, de
Armis prohibitis, n. 22,
ad 31, 32, 33, 34, 35, 36
(PPPP) *Decif.* 70,
num. 58, 59, 60, 61
(QQQQ) *De re*
Crimin. controversi. 31,
num. 20.
(RRRR) *In Com-*
pend. Decif. part. 1,
verb. Delictum prodi-
torium, fol. 194.

(SSSS) *Lib.* 3, cap.
24, 6, 2, 3, 4, & 5.
(TTTT) *Catellus*,
ad leg. Federici, cap.
100, nota. 98, num. 1,
Marius Muta ad Prag-
mat. tit. 41, de Armis
prohibitis, à num. 91,
Mathew, de Re Crimi-
nali Controversia 31,
num. 20, in fine.

(VVVV) *Bobadilla*,
in Politica, lib. 1, cap.
13, num. 97, *Mathew*,
loco citato, num. 19,

R.e.

penal, y odiosa, (HHHH) y con especiali-
dad en los Vados prohibitivos de armas pro-
ditorias, pues la publica utilidad, que tanto
en ellos se interesa para extirpar este gene-
ro de Armas incidiioso, haze que sean favo-
rables, y que se procure el mas exacto
cumplimiento, no obstante lo riguroso de
ellos. (III)

Ningunos Autores en Reynos algunos
han hecho diferencia en las Armas de fuego
cortas, à cerca su prohibicion; ni han distin-
guido si eran de una, ó otra figura; antes
bien uniformemente dijen, que siendo Arca-
buzes de menor medida, igualmente por pro-
ditorios, y alevosos se han prohibido en los
Reynos por via de Vados, ó Edictos: Con-
forme de la Ciudad de Roma, lo atesta Fati-
nacio; (KKKK) De los Reynos de Castilla,
Bobadilla; (LLLL) De Cataluña, el Re-
gente Cortiada; (MMMM) De Portugal, Pe-
reyra; (NNNN) De Sicilia, Mario Muta;
(OOOO) De Milán, Julio Cartario; (PPPP)
De Valencia, Lorenço Matheu; (QQQQ) De
Napoles Thoro; (RRRR) De Bononia, Ray-
naldo, (SSSS) y con razon, porq las Armas de
fuego, aora sean de una, ó otra forma, siendo
cortas, son igualmente incidiosas, y prodito-
rias, y como tales abominables, en vista que
pueden llevarse ocultamente, y dispararse con
cautela, sin poder los ofendidos precaverse
de los ofensores; (TTTT) y por esta causa
han encarecido tantos Autores su extermina-
cion en las Republicas Christianas; (VVVV)
Y es singularissima la Bula de Pio IV: el qual
no solamente prohibió toda especie de Ar-
mas de fuego de menor medida, mas aun im-

Regens Cortiada, decisi. 71. num. 8. in fine, *Reynald. Observ. lib.3.* que nadie pudiesse dar permiso para usar, y dist. cap. 24. §. 2. n. 1. retener semejantes Armas, aunque fuese Le- 2. & 3.

(XXXX) *Hazen* gado à Latere, (XXXX) y llegó el Goberna-
mencion de esta *Bula Pe-* dor de Milán à imponer pena de la vida, al
guer. decisi. 16. num. 9. q las llevasse, ó tuviesse en su casa; (YYYY) Y
Farin. part. 108. n. 52. aunque el rigor de esta pena no comprehen-
Petrus Gregor. de Repu- blica, lib.9. cap.1. n. 19.
Charsar. decisi. 70. n. 48. dió à los Eclesiásticos, pero la razon de pú-
Mar. Castell. de Immu- blica utilidad del Edicto, les obligó à no
nit. lib.1. quæst. 17. n. 4. usarlas, ni retenerlas. (ZZZZ)

Matheu, de *Ré Crim.*

controv. 31. num. 36.

Conciol. Crimin. Resol.

verbo Arma, resol. 13.

per tot. iterum Castell.

ad leg. sicul. Federici,

cap. 109. nota 98. n. 1.

Maria, ad *pragm. tit. 41.*

de Armis prohibitis,

n. 26. Franc. decisi. 379.

Borell. de Magistr. lib.3.

cap. 17. num. 23.

(YYYY) *Julio Car-*

zar. decisi. 70. n. 69.

(ZZZZ) *Julio Car-*

zar. d. decisi. 70. n. 69.

vers. Sed quamvis.

Es pues sin fundamento la distincion que ha ideado hazerse entre los Pistoletes, y Pedreñales de rueda, pues todos son Arcabuzes, ó Pedreñales de menor medida, segun la citada Constitucion, y todos son Armas incidiencias, próditorias, y malignas, y así como tales prohibidas igualmente en las citadas Constituciones, Vados, Edictos, y Bulas de Paulo V.

No es el constitutivo de la Arma prodi-
atoria la calidad de la llave; Pues sea regular,
ó de rueda, solo le haze alevosa el ser el ca-
ñon de menor medida, y poderse llevar dissi-
muladamente, y dispararse con inadvertencia
del ofendido; Y por consiguiente, pudiendo
igualmente cometerse con frequencia críme-
nes atroces con dichas Armas cortas, sean
Pedreñales, ó Pistolas, es sin fundamento la
distincion entre unas, y otras.

Es muy reparable, que el citado Breve
haze particular merito del Vando, ó Edicto se
avia publicado en Cataluña contra el uso, y
retencion de los Arcabuzes, y Pedreñales de

(AAAAAA) *Se ha*
trasladado esta Bula le-

tra EE. menor medida; (AAAAAA) y este Vando
no era prohibitivo de los Pedreñales de
rueda en especial; Antes bien general de to-
dos

dos los Arcabuzes , y Pedreñales cortos , sin distincion ; (BBBBB) motivo bastante para que igual prohibicion deva entenderse en los Breves de Paulo V. como lo establece Juan Domingo Raynaldo , en terminos de Vандос publicados en Bononia, pues sin embargo, que solo hablavan literalmente de Arcabuzes ; con todo por la relacion que en ellos se hazia de la Bula de San Pio V. que prohibia igualmente por proditorios los cuchillos de menor medida de tres palmos , se tuvo por dispuesta igual prohibicion de esas Armas en Bononia, por proditorias, y ale-
vosas. (CCCCC)

Con lo referido se demuestra, quan es-
trano es lo que pretende , y alega la Assem-
blea, que seria licito à sus Religiosos el uso de
las Pistolas cortas en los Dominios de V. Mag.
al passo q son tan claras las Leyes de Castilla;
Tan literales las Constituciones de este Prin-
cipado; Tan eficaces los Edictos de V. Mag. y
tan expressas las Bulas de Paulo V. que prohi-
ben à los Religiosos de dicha Religion los *Ar-
cabuzes de rueda;* (baxo cuyas palabras se en-
tiende toda especie de armas de fuego prodi-
torias, como se dexa manifestado). En Castilla
es la Ley 16. tit. 23. lib. 8. Recopilat. pues respeto
los Pistoletes , ó Pistolas de menor medida,
dice : *Asi mismo estan prohibidos los Pistoletes, y
Arcabuzes pequeños, que fueren menores de qua-
tro palmos el cañon, por ser Arma traydora, y que
se puede traer secretamente, como, y que no sirve
para la Guerra, ni son de otro efecto, sino es de ha-
cer muertes seguras, y alevosas;* Y prosigue con
otras clausulas dignas de la mayor atencion.

En Cataluña, la citada Constitucion 3.

-116-

I capitulo.

(BBBBB) Se ha
trasladado el Capitulo de
los Edictos en las letras
KKK.

(CCCCC) Obser-
vat. lib. 3. cap. 24. §. 6.
num. 2.

tiz. de Prohibicion de Armas, expressa ; Considerando los gravissimos daños que en el Principado de Cataluña , Condados de Rossellon , y Sardenia han causado los Arcabuzes , Pedreñales , y especialmente los pequeños , vulgarmente llamados Pistoletes , y que por Nos han sido no solamente prohibidos , mas aun reprobados , y en otros Reynos como Arma proditoria , falsa , y no utilia para la Guerra , maligna , è indigna del nombre de Armas , desterrados , y con gravissimas penas prohibidos , conforme merece la calidad de Armas proditorias . Y V. Mag. para preaver los gravissimos perjuicios , que causava en este Principado el uso , y retencion de las Armas de fuego , mandò prohibirlas en pena de la vida con Reales Edictos de 3. de Octubre 1714 ; 2. de Diciembre del mismo año , 7. de Agosto 1715 . revalidados con otros de 20. de Enero 1720.

Y aunque la Assamblea alega que tendría à su favor algunas Bulas de Pio IV. y S. Pio V. para el uso , y retencion de dichas Armas ; Pero es manifiesta la equivocacion , pues tal no dizen las Bulas Pontificias que cita ; Porque aunque en general , concedieron ambos Pontifices à dicha Religion , el uso , y retencion de qualquiera especie de Armas para su defensa ; Esto mismo excluye las incendiadas , y proditorias , por no servir para la Guerra , ni merecer el nombre de Armas , por falsas , è indignas ; En tanto que la misma Santidad de Pio IV. en la citada Constitucion del año 1561. prohibió el uso , y exercicio de aquellas en pena de lesa Magestad , y Rebelion , aun en la Guerra ; (DDDD) y lo mismo en las ejecuciones que hiziesen los

(DDDD) Guaz-
q. de Confiscat. Bo-
nor. conclus. 13. am-
pliat. 88. in prin. Ma-
fia. de Confisc. quæst. 8.
num. 2. & 58.

Ministros de Justicia; (EEEEEE) y esta Constitucion extendio la Santidad de San Pio V. (que es la 151.) à los Puñales, Cuchillos, y otras qualesquier Armas de menor medida de tres palmos, con el mismo motivo de ser igualmente alevosas; (FFFFF) Y si dichos Santos Pontifices prohibieron en los Estados de la Iglesia el uso, y retencion de las Armas proditorias, aun en la Guerra, à qualesquier Personas, por mas que fuesen privilegiadas; Es de estrañar, que la Assamblea de dicha Religion pretenda, que bajo la generalidad de las clausulas de las Bulas de los mismos Pontifices Pio IV. y San Pio V. tenga concedida la facultad de la retencion, y uso de las Armas proditorias; sobre seran detestables, que aun en los desafios son abominadas, y aborrecidas por los Nobles, y Militares: Como lo observo Alciato citado por Conrado, (GGGGG) que sigue Raynaldo. (HHHHH)

Pero aun en el supuesto, que dicha Religion presentasse alguna Bula Apostolica posterior à las dos de Paulo V. con la qual su Santidad huiesse concedido el uso, y retencion de las Armas proditorias à los Religiosos de aquella, deveria desestimarse, por defecto de potestad, y voluntad en en su Santidad. Lo primero, porque la Bula seria una Concession à favor de dicha Religion, sobre cosa mera temporal, y politica, y contra las Leyes, y Reales Pragmaticas de V. Magestad, y sus gloriosos Predecesores: Y no puede su Santidad, en los Dominios de Principes Seculares que no reconocen Superior, conceder Gracias, ni establecer Leyes sobre cosas materiales temporales; (HHH) Ni los tales preceptos

(EEEEEE) *Fardin.* in
Prax. quæst. 108. n. 52.
S. a. 2. q. 2. §. 2. del. bus
alioq. gal. oh. shayat
a. a. 1. q. 2. §. 2. del
alioq. (JJJJJ)

(FFFFF) *Fardin.*
conc. 131. in fin. & in
prax. quæst. 108. n. 104.
Grazzus. de Confuc.
Bon. concil. 13. ampl. 88.
n. 3. *Maria.* de Confuc.
quæst. 8. n. 29. *Concord.*
Refol. Crim. verb. Ar-
ma, refol. 14. num. 4.
Raynald. loc. cit. n. 32.
long. 01. 21. 1. 1. 20. 1. 21.
long. 01. 21. 1. 1. 20. 1. 21.
ob. *Alciato.* *Concord.*
e. 1. 2. 1. del. *Alciato.* *Con-*
cord.

(GGGGG) *Tenap.*
Omer. *Judie.* part. 3.
concil. 88. n. 11. §. 2.

(HHHHH) *Liber.* 31
Olivetan. cap. 24. 1. 95.
2. ad §. num. 4.

(CCCCC) *Bellarmino.*
de Romana. Fonicit. lib. 5.
cap. 4. p. *Inarr.* de
Leg. lib. 1. ex cap. 4.

Salvado. de Leg. Polit.
lib. 1. cap. 6. 3. 4. 25.

& DD. *ständi.* liter.
LILLI. (OOOOO).

(KKKKK) *P. Sma-*
res, de Leg. lib. 4. cap.
6. n. 3. & in Defens.
Jud. lib. 3. cap. 5. n. 8.
Salzedo, de Leg. Polit.
lib. 2. cap. 1. n. 4.

(LLLLL) *Ancha-*
ran, conf. 86. per tot.
lib. 1. *Oldrad*, conf. 99.
per tot. *Roman*, conf.
382. per tot. *Menchac.*
Controv. lib. 1. cap. 20.
Y en terminos de *Vassalli*
os de los Señores Reyes
de España, *Affiliat.* de
Feud. tit. Si de feud.
sunt controv. n. 3. *Mati-*
tien, l. 5. glof. 4. num. 2.
tit. 1. & l. 1. tit. 10. glof.
21. n. 2. lib. 5. recopilat.
Largamente Salzedo. de
Leg. Polit. lib. 1. cap. 6.
à num. 29.

(OCCCCCC) *Sixtin.*
de Regal. lib. 1. cap. 2.
n. 54. *Peregrin*, de Jur.
Fisc. lib. 1. tit. 2. n. 38.
Mestril, de Magif. lib. 1.
cap. 3. à n. 2. *Castill*, de
Tert. tom. 7. cap. 3.
n. 30. ibi: Ultimo tandem
pro complemento
hujus capitum observan-
dum est, regaliam dici-
dictatum tertiarum con-
cessionem, prout ea om-
nia quæ Reges percipi-
punt ex gratiis, & con-
cessionibus Apostolicis
(cita, y profigue) inde
generalem regulam deducit Belluga in Specul.
Princip. rubr. 13. 6. tra-
temus, n. 38. Quod ea quæ Princeps habet ex Privilegio Romanorum Pontifi-
cum appellantur regalia. *Lo mismo Salgado*, de Supplicat. ad Sanctis. s. pare.
cap. 1. n. 116. & 2. part. cap. 33. num. 215.

(NNNNN) *Covar.* Prad. cap. 35. n. 4. in princ. *Azevedo*, in l. 14. tit. 3. lib. 1.
Recopilat. n. 4. *Palat.* Rub. de Benef. Vacant. in Crt. s. 11. per tot. *Largamente*
Perryra, de Manu Reg. 2. part. cap. 65. à num. 4. *Cerola*, in Prax. Benef. s. Litteræ
Apostolicæ, *Salgad*, de Supplicat. ad Sanctis. 1. part. cap. 5. à num. 34. ad 55. Reg.
Caldero, tom. 3. decis. 134. num. 11.

(OOOOO) *La traslada Oyade las Leyes penales de la Milicia Española*, pag. 342.
num. 14.

ceptos Pontificios obligan; (KKKKK) y por
eso no se devén obedecer semejantes res-
criptos en los Dominios de V. Magestad,
como invalidos por defecto de Jurisdicion.
(LLLLL) Lo segundo, porque siendo los dos
Breves de Paulo V. impetrados, en virtud de
positivas Instancias del Señor Felipe III.
queda adquirido derecho à la Corona co-
mo Regalia de V. Magestad; (MMMMM)
Y así jamás podria presumirse, que huviese
sido de la mente de su Santidad revocarles,
sin concurrir el consentimiento de los Reyes
Catolicos; Y avrian Estos podido retener
qualesquiera Bulas contrarias à sus Detechos,
y Regalias. (NNNNN)

Sería realmente disformidad, que los
Religiosos de San Juan de Jerusalen, con pre-
texto de ser Militar su Religion, pudiesen usar,
o tener Pistolas cortas, quando V. Magestad
lo tiene prohibido con tanto rigor, así en
Pragmaticas Reales, como en Ordeanzas
Militares, à todos los Oficiales, y Soldados
de sus Reales Exercitos, aunque gozen del
Fuero Eclesiastico, y que sean Cavalleros de
las Ordenes Militares, hasta sujetarles à las
Justicias ordinarias.

En la Real Pragmatica de 27. de Octu-
bre 1663. (OOOOO) mandó la Magestad de

Felipe

Felipe IV. que los Soldados, Oficiales, y Cabos de qualquier grado , ó preheminencia, no pudiesen tener , ni traer fuera del Exercito , en los aloxamientos , ni en la Corte, ni en los demás lugares de estos Reynos, con pretexto alguno , Pistolas, Carabinas , ó Arcabuzes menores de vara de cañon , y que si las tuviessen, y traxeren, ó contravinieren à estas Leyes en qualquier manera , incurriesen en sus penas, y las Justicias ordinarias las executasse privativamente; Y que no puedan ellos, ni ningun Fiscal formar sobre esto competencia, ni alegar Fuenro, ni Priviliegio Militar.

En el Articulo 5. lib. 4. tit. 10. de las Ordenanzas Militares, (PPPPP) prohibe V. Magestad à los Oficiales , y Soldados de sus Exercitos el uso de Armas cortas de fuego , y les sujeta à las Justicias ordinarias ; Y en la Real Pragmatica de 23. de Agosto 1716, (QQQQQ) manda V. Magestad, que qualquier Militar , à quien se encontrare con Pistolas de faltriquera , ò otras Armas cortas, y alevosas, se deva prender, y castigar, conforme la disposicion de la citada Real Pragmatica , por las mismas Justicias que huvieren hecho la aprehension.

Pues si todo esto tiene mandado V. Magestad , respeto los Oficiales , y Soldados de los Reales Exercitos de V. Magestad , aunque sean Cavalleros de Ordenes Militares, es muy inconsequente, que los Religiosos de San Juan de Jerusalen, con el pretexte de ser Militar su Religion , aspiren à serles licito el uso , y retencion de semejantes Armas en los Reales Dominios de V. Magestad, quando es tan estrecha , y rigurosa la prohibicion de V. Ma-

(PPPPP) Oya, d.
Trat. pag. 339. n. 9.

(QQQQQ) Oya, d.
Trat. pag. 347. n. 27.

gestad en los Oficiales de sus Reales Exercitos , aunque sean Cavalleros de Ordenes Militares; y aun causa mayor estrañeza semejante pretension, quando V. Magestad con Real

(RRRRR) La Praga
de Oya , d. Trat. pag.
393. num. 16.

Pragmatica de 4. de Mayo 1713. (RRRRR) confirmò otras dos del Señor Don Carlos II. de 13. de Enero 1687. y de 7. de Julio 1691. y otras dos del Señor Felipe IV. de 8. de Diciembre 1632. y 27. de Octubre 1663. en las quales respeto à los Cavalleros de las Sagradas Ordenes Militares , previno lo siguiente, ibi: Que las Justicias ordinarias tengan Jurisdiccion privativa , y con inhibicion absoluta para proceder à la averiguacion , y castigo de este delito de uso , y à la ejecucion de sus penas contra todos los Exemptos de la Jurisdiccion ordinaria , con qualquier Fuenro por especial , y privilegiado que sea, porque la Real intencion es, no se guarde ningun Privilegio de Fuenro , Jurisdiccion , ni Immunidad , en quanto à esto ; y que ningun Exempto de la Jurisdiccion ordinaria, pueda (siendo acusado, ó processado de oficio, ó querela sobre Causas de Pistolas , ó Arcabuzes cortos) declinar Jurisdiccion, aunque sea del Fuenro Eclesiastico , ó Cavallero de las Ordenes Militares , Soldado actual de Levas , Milicia , Armadas , Presidios , ó Exercitos , su Oficial , ó Cabo , de qualquier grado , ó prebeminencia , ó de las Reales Guardias , Oficial Titular , ó Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion , ò de otro qualquier Fuenro mas privilegiado ; Y si estas Leyes obligan à los Eclesiasticos , no obstante qualesquiera Privilegios , y Exemptions , como se dexa probado ; no puede dicha Religion por ningun camino evitar su cumplimiento , como sanjadas en la publica utilidad.

Sirve

Sirve de eficaz corroboration, lo que pasò en el año 1671. con Don Jayme Maull y Cervellò, Veguer interino de la Ciudad de Lerida, y Don Luis de Copons, Conservador de la Religion de San Juan de Jerusalen, pues aviendo hallado dicho Veguer à Juan Sabater, criado del Gran Prior de Cataluña, con dos Pistolas de menor medida, le hizo aprehension de las Armas, y le puso preso, y aviendo pretendido dicho Conservador, que el Veguer devia revocar los procedimientos, y entregar el preso, y Armas à la Assamblea de dicha Religion, à cuyo fin expidiò Letras de Conservatoria, con las penas estiladas, à dicho Veguer, y Procurador Fiscal de su Curia; fuè Citado en el Banco Regio dicho Conservador, para que revocasse las referidas Letras, y quanto avia obrado, ó que informasse, y aviendo practicado el informe, se declarò en 17. de Junio 1631. que el Conservador no avia procedido en su caso, y que sus procedimientos eran nulos, y hechos en caso no permitido, y que tenia lugar la firma de derecho, que avia hecho dicho Veguer, y su Procurador Fiscal, y que la Real Sala del Crimen conociesse de los procedimientos hechos por el referido Veguer contra el Reo; (SSSS) Y si el Criado del Gran Prior, quedò sujeto à la Real Sala del Cri-

turus, & pro his fiant littere opportunitate, prout huc, & alia in d. supplicatione continentur, ad quam sit relatio: Visita provisione inde sequuta, & litteris illius vigore expeditis una cum earum presentatione. Visitis procedimenti facitis eorum d. D. Ludovico de Copons Conservatore praetenso d. Religionis, & signanter supplicatione oblata 17. Februario proxime praetiti per Michaelm Badia Not. Civit. Barcin. & Fisci Procuratorem d. Religionis, & Procuratorem Fr. Don Petri Georgii Puigdorila ejusdem Ordinis, & Prioris Caghalonis supplicantem, Caufis, & rationibus in d. supplicatione contentis, mandari d. Maull, & aliis in actu citationis nominandis, quod infra terminum sex horarum, restituente duo tormenta manualla,

lia, & alia quæcumque
arma capta, & ablata
per d. Maull à Joanne
Sabater famulo d. Prioris,
alias lapsi dicto termino
comparerent, eorum
d. Conservatore ad
videndum se declarari
incidisse in poenam Ex-
communicationis majo-
ris, & alias poenas
contra inferentes injurias,
& gravamina contra
Religiosos per in-
dulta Apostolica impos-
tas, prout etiam in d.
supplicatione, cui fit
relatio hæc, & alia con-
tinetur. Visa Provisio-
ne in Calce d. suppli-
cationis facta, & litteris
inde expeditis cum
earum debita presenta-
tione. Visa conservato-
ria Pauli Papæ III. &
nominatione Conserva-
toris in personam d. Co-
ponsfaða 21. Decembr.
1631. Visis etiam om-
nibus in dictis litteris,
& gratiis Apostolicis
per d. Summos Ponti-
fices d. Religioni con-
cessis, & alii Privilegiis in d. Processu exhibitis. Visa potestate. d. Badia per d.
Priorum Cathalofiz tributa. Visa etiam potestate per d. Maull patiarium, & Uni-
versitatem Civitatis Illerdz Natali Comes Not. concessa, & pro eis in hac cau-
sa comparenti. Visis procedimentiis in Curia Vicariz Civitatis Illerdz factis,
Viso denique toto Processu, & videndis visis meritis illius attentis; Et attento
constat d. de Copons Conservatorem predictum in Regio Concilio comparuisse,
& Regium Banchum informasse, Proceditumque, & omnia procedimenti pub, facta
tradidisse, vel alias inseguendo conclusionem in Regio Concilio factam provider,
& declarat, dictum Conservatorem prætensum in dictis procedimentiis contra di-
ctum Maull, tunc Vicarium d. Civitatis Illerdz Regentem factis, non procedisse in
suo casu, & sic procedimenta per d. de Copons Conservatorem prætensum acta,
tamquam nulla, & nulliter, & in eo casu non permisso facta, cassanda, revocanda,
& annullanda fore, & esse, & consequenter firmæ juris factæ per d. Maull patia-
rium, & eo nomine officium Vicarii Civitatis Illerdz regentem, & per Fisci
Procuri Reg. Cutiz locum fuisse, & esse; & nunc respectu cognitionis procedi-
mentorum per d. Maull, & Cervellò, d. nomine factorum, contra d. Joannem Sa-
bater famulum d. Prioris Cathaloniz ad supplicationem dicti Fisci Procuratoris
Reg. Curia in Regio Concilio procedendum fore, & esse.

(TTTTT) Ex l. Servos, Cod. ad l. Jud. de vi pub. Bersachin. verb. Armatos,
num. 30. Rayasld. Observ. lib. 3. ad cap. 24. §. 1. num. 44.

Crimen, por el del porte de Pistolas cortas,
no obstante la licencia, o mandato tenia de
su Amo, y las Bulas que dixo tenia dicha Re-
ligion del uso de Armas para los Cavalle-
ros de ella, y criados; Es fuerte argumen-
to, que se considerò, que ni à los mismos Ca-
valleros podia ser permitido el uso de dichas
Armas proditorias. (TTTTT)

Pero sin movernos de los Breves de la
Santidad de Paulo V. se haze mas evidente la
misma prohibicion en los Religiosos de dicha
Religion, pues disen, que aprovecharia poco
el aver prohibido el uso de las Armas à los
Seculares, si los Eclesiasticos pudiesen usar
de ellas, y que aquellas Armas, que no se tie-
ne por conveniente, que las usen las personas
Seculares, tanto mas devien prohibirse, y ex-
cluirse en los Eclesiasticos, quanto es mas de-
cente que estos se adelanten en el mayor
exemplo de su vida, y costumbres; y si estos
motivos tan Christianos, como Politicos mi-
litán

41

litan en todas las Armas proditorias de fuego , singularmente respeto à las Pistolas cortas , y como tales ser , y aver sido prohibidas en todos tiempos en dicho Principado por V. Magestad , y sus gloriosos Predecesores; Es evidente que fué la voluntad , y mente de la Santidad de Paulo V. en el citado Breve , que à los Eclesiaستicos , aunque exemptos , y del Hospital de San Juan de Jerusalen , les fuese prohibido el uso de las Pistolas cortas , así como à los demás Vassallos de V. Magestad.

Así entendieron los citados Breves el Regente Cortiada , (VVVVV) y Lorenço Matheu , (XXXXX) pues ambos à dos suponen , que en las citadas Bulas está prohibido el uso , y retención de las Pistolas de menor medida ; Y si la disposición de los citados Breves hubiere sido limitada à los Pedreñales de rueda , no avria passado por alto à tan célebres Autores , circunstancia de tanto peso ; y en efecto há sido la observancia , que el Tribunal del Breve Apostolico ha conocido del delito del uso , y retención de Pistolas cortas , en fuerça de dichas Bulas , contra los Eclesiaستicos ; Singularmente en 23. de Enero 1621. contra Miguel Rovira Presbytero , que fué hallado con dos Pistolas de menor medida , y fué desterrado por cinco años del Principado. Así mismo en 22. de Diciembre 1656. contra Pedro Orgiana Diacono , que fué visto en la Ciudad de Manresa con dos Pistolas cortas , y fué desterrado à una Isla por tres años , y lo propio en otros muchos casos ; Sin que jamás este punto , se aya puesto en controversia , contra el Tribunal del Breve ; Y

L esta

esta observancia, quando huvieren tenido alguna ambiguidad dichos Breves, era por si poderosa, para que aquellos se entendiesen prohibir unos, y otros Pedreñales cortos, así de rueda, como Pistolas ; (YYYYY) pues aquella obra el efecto, que lo observado se entienda dispuesto en las Leyes, y Estatutos, (ZZZZZ) por ser el mejor Interpretatio, (AAAAAA) y el mas admitido en el Decreto, para aclarar qualquiera dubiedad (BBBBBB)

Sin que ofenda à dicha observancia, el exemplar, que alega la Asamblea de los años 1615. y 1616. en el Tribunal de la Nunciatura de España, entre el Breve Apostólico, y el Conservador de dicha Religion, sobre el homicidio, q perpetró Don Bernardo de Camporellis, Religioso de dicha Religion, en la persona de Gaspar de Prat Cavallero, con una Arma de fuego, que le fué hallada en la cinta, de dos palmos, desarmada de cañón, y rueda, el gatillo sobre la rueda, y que aviendo pretendido el Juez del Breve pertenecerle el conocimiento del referido delito, y pretendiendo lo contrario el Conservador de dicha Religion, avria declarado el Nuncio, con Sentencia de 10. de Junio 1616. que eran nulos los procedimientos avia hecho el Tribunal del Breve, y que devia el conocimiento remitirse à la Asamblea de dicha Religion.

(BBBBBB) *Larga.* *mente Castillo,* Controv. lib. 5. cap. 93. 5. 7. per tot. *Salgad.* loc. cit. num. 12.

Porque en la referida Sentencia, que profiriò el Nuncio, no se expresa, que las Bulas de Paulo V. no comprehéndiesen à los Religiosos de S. Juan de Jerusalen (que es la pretension à que oy aspiran) si solamente dixos que no entrava en aquel caso particular; se

gún las palabras principales de la Sentencia, allí : *Et Privilegium Sanctissimi Domini nostri Pauli Pape V non intrat in easin de quo agitur.* Y aun no se expresó el motivo, que motivó al Nuncio para dicha declaración ; Y lo cierto es, que no pudo ser la calidad de la Arma, con la qual Don Bernardo de Camporells cometió el homicidio, pues fué Pedreñal de rueda, según las palabras de la misma Sentencia en los Vistos; (CCCCCC) Y consta lo mismo en los autos, que se fulminaron en el Tribunal del Breve, contra dicho Conservador; (DDDDDD) Y en éstas Armas aleatorias de Pedreñales de rueda, confiesa la Religion, que literalmente dichas Bulas incluyen sus Individuos; Y así el Nuncio por la calidad de la Arma, no pudo negar la Jurisdicción al Breve, ni declarar (como no declaró) que las referidas Bulas de Paulo V. no incluyesen á los Caballeros de dicha Religion.

Y quando el Nuncio hubiese entendido declarar otra cosa, lo cierto es, que la referida Sentencia fué nula, por defecto de potestad ; porque siendo la Competencia entre dos Delegados Apostolicos, como lo eran el Juez del Breve, y el Conservador de dicha Religion, y procediendo, como procedió, el Conservador, con la Assamblea, por via de Apelacion, (EEEEEE) era preciso apelar se al Juez Delegante ; (FFFFFF) Y no se pudo canonicamente apelar por dicho Conservador, y Assamblea al Nuncio, ó Legado á Latere, (GGGGGG) pues sus facultades no se extienden á poder inhibir á los Delegados Apostolicos ; (HHHHHH) Antes

(CCCCC) Se les trae la sentencia de la Señoría, que promulgó el Obispo de Gerona Delegado del Breve, contra el Conservador de la Religión de San Isidro, en 30 de Abril 1615.

(EEEEEE) Así lo supone la misma Sentencia del Nuncio.

(FFFFFF) Asimismo, conf. 132, per tot, R. n. 1, conf. 3, per tot, lib. 4, Barbaja, de Potest. Epil. allegat. 106, num. 2, *Paganalis ad Laurentium de Francia*, tit. de Conservat. quæst. 6, n. 842, *Mauritius*, de Conservat. cap. 3, à n. 84, *Cardio de Linet*, de Juridica, disc. 49, n. 2.

(GGGGGG) *Card. Tuscanus*, verb. Conservatores, num. 8, *Ambar*, conf. 132, per tot; *Cassett. in Summ. Mater. Privil. Ord. Mend. tit. 3*, cap. 5, ad finem, *R. n. 1*, conf. 3, num. 3, *Mauritius*, de Conservat. cap. 9, n. 105, & 186.

(HHHHHH) Ex cap. *Seduicti*, de Ofic. Legne, *Spec. tit. de Leg.* 9, superest, n. 40, *Mendoza*, in *Prax. Signat. Grat*, verb. Conservatoria circa initium, *Mauritius*, de Conservat. cap. 8, n. 164, *Lancillist*, de Attori, 2, part. cap. 30, in *Praxit.* 19, 60.

bien

(III) DD. Proxi-
mè citati, & Anchur.
conf. 132, n. 2. Mandata,
de Inhibit. q. 4. n. 13.
Gomez, de Signat. Pri-
vil. 6. Moneta, de Con-
servat. d. cap. 8. n. 165.

(KKKKKK) Ex cap. 1.
de Offic. Jud. Deleg. in
6. cap. fin. ejidit. tit.
Consil. Trident. sess. 7.
de Reformat. cap. 14.
& sess. 14. cap. 5. Barbo-
sa, de Potest. Episcop.
part. 3. alleg. 106. n. 1.
& 16. Cochier. de Juris-
dict. in exempt. tom. 1.
part. 2. quæst. 45. n. 128.
Moneta, de Conservat.
cap. 7. à n. 16. Solorzan.
de Jur. Indiat. lib. 3. IIaron.
cap. 26. n. 111.

(LLLLLL) Ex cap.
Cum sit generale de
For. Comper. Barbosa,
de Potest. Episc. alleg.
106. num. 41. Triflary,
in Coron. Benedict. cap.
2. n. 230. Ripoll. Var.
cap. 1. n. 49. Reg. Cal-
derò, tom. 3. decif. 119.
n. 8.

(MMMMMM) Fr. Andreas à Matre Dei,
Curs. Moral. tract. 18.
de Privil. cap. 3. punct.
5. 9. 3. n. 175. Moneta,
de Conservat. cap. 7. à
n. 86. Ripoll. Var. cap.
7. num. 66. Barbosa, de
Potest. Episc. alleg. 106.
part. 3. à n. 20. Scoppa
ad Gratian. decif. 170.
num. 15. Reg. Cortiada,
tom. 1. decif. 33. n. 12.
Reg. Calderò, d. decif.
119. n. 12. Triflary, d.
cap. 2. à n. 11.

(NNNNNNN) Sicul.
in cap. 1. n. 52. de Off.
Deleg. Vanc. tit. de
Nullit. ex Doff. Jurisd.

bien lo contrario en los puntos tocantes à sus Delegaciones. (IIIIII)

Siguese pues con evidencia, que dicho exemplar no vulnera, ni puede vulnerar la Jurisdicion del Tribunal del Breve, y que en consecuencia le pertenece indubitablemente el conocimiento del delito del uso, y retencion de Armas proditorias, sean Pedrenales de rueda, ó Pistolas, contra los Religiosos del Hospital de San Juan de Jerusalen, en fuerza de las citadas Bulas de Paulo V. y que así procede ritè, & rectè el Tribunal, contra Fr. Manuel Ferrusola, por la retencion de las cinco Pistolas de menor medida, que se le han lloron.

Y de esto mismo se infiere, que ha procedido nulamente el Conservador de dicha Religion, con las Letras Monitoriales, que re-
mitió al Tribunal del Breve, pues su Jurisdicion es limitada à las injurias notorias, inferidas à los comprehendidos en la Conservado-
ria ; (KKKKKK) y aun no basta que estas in-

jurias sean injusticia, ó iniquidad, si que han llegado al extremo de maleficio, ó espolio notorio, rapto, invasion, ó usurpacion manifiesta de cosas Religiosas ; (LLLLLL) Y la notoriedad solamente es concretable, quando la injuria es tan manifiesta por la evidencia del hecho, que no necessite de examen alguno, ó que sea tan indubitable, que no sea menester mayor discussion ; (MMMMMM) Que por esto establecen comunmente los Autores, que por ser la Jurisdicion de los Conservadores unida à la calidad de ser notorias, y manifiestas las injurias, (NNNNNN) es necesario que conste de la notoriedad de aqu-

aquellas , en tal forma , que *nulla possit tergiversatione celari* , (OOOOOO) no solamente respeto al hecho , si tambien en quanto al derecho . (PPPPP)

Los motiyos que alega la Assamblea de dicha Religion , para probar la notoriedad de la injuria , que dice inferirle el Tribunal del Breve , con la prision de Fr. Manuel Ferrusola , y autos fulminados , por causa de la retencion de cinco Pistolas cortas , se reduce , à que la Religion tiene diferentes Bulas de los Pontifices , y en particular de Pio IV. San Pio V. y Urbano VIII. en virtud de las cuales tiene el conocimiento de los excesos , y crímenes de los Religiosos de la referida Religion. A que responde el Tribunal del Breve , que en quanto al uso de Armas de fuego proditorias , tiene à su favor las dos Bulas particulares de Paulo V. que le conceden el conocimiento contra los Religiosos de dicha Religion. Replica ésta , que las dos Bulas hablan de Pedreñales de rueda , y no de Pistolas cortas. Responde el Tribunal del Breve con quattro Medios ; El primero , que en las Bulas de Paulo V. usaron las palabras *Arcabutia ad rotam* , las cuales por su peculiar naturaleza , significan toda Arma de cañon , y llave , y que assi no hablaron taxativamente de Pedreñales de rueda ; antes bien en general de toda especie de Armas de fuego proditorias. El segundo , que la Bula de Paulo V. del año 1607. se funda en los Edictos que se avian publicado en este Principado ; y que aquellos fueron prohibitivos de toda especie de Armas de fuego cortas , sin limitacion. El tercero , que entre los Pedreñales de rueda , y Pistolas cor-

num. 67. *Trifasy* , d.
cap. 2. num. 13.

(OOOOOO) *P. Denato*, in *Prax. Regular.*
quest. 8. num. 10. *Isan. Monach.* in cap. 1. de
Off. & Potest. Jud. Delegat. in 6. *Raderic.* qq.
Regular. tom. 2. quest.
47. art. 7. concil. I. *Trifasy*, d. cap. 2. n. 12.

(PPPPP) *Scaccia*,
de *Jud. Caus. Civil.*
Crim. cap. 76. num. 2.
Moneta , de *Conservat.*
cap. 7. à n. 123.

tas, no puede considerarse substancial diferencia, por ser todas insidiosas, y proditorias; Y el quatto, que en fuerça de la observancia subsequida, en los 127. años que han discursido desde la primera Bula de Paulo V. ha conocido el Tribunal del Breve del delito del uso, ó retención de Pistolas cortas, contra qualesquier Eclesiasticos, en virtud de su disposicion.

Y si todo esto procede con tanta solidez, como se ha referido, en donde tiene probado el Conservador, que notoriamente el Tribunal del Breve aya injuriado á la Asamblea de dicha Religion, con los procedimientos ejecutados contra Fr. Manuel Ferrulola, por el delito de la retención de cinco Pistolas cortas? Ni como puede asegurár, que el Breve usurpe con tanta evidencia la Jurisdiccion á la Asamblea; que *nulla possit intergversatione celari?* Los Autores afirman, que no obstante concurra instrumento publico, no ay notoriedad que atañuya la Jurisdiccion al Conservador, si se opone una excepcion que tenga algún color, pues basta qualquiera duda para excluir la

(QQQQQQ) *Menseb.*
de Recuperan. Possess.
remed. I. n. 225. *Bellam.*
decis. 444. per tot. *Cod.*
si de Moment. Possess.
limit. 9. à n. 29. *Farin.*
in *Prax. quest. 21.* à
n. 27. *Moneta.* de Con-
servat. cap. 7. n. 160.

(QQQQQQ) Luego concurriendo los quattro Medios exprestados á favor del Tribunal del Breve, forzosamente ha de confessar la Asamblea, que su Conservador no procede en su caso, y que sus procedimientos son violentos, nulos, y sin Jurisdiccion, por no tenerla quando no ay notoriedad intergiversable, á cerca la pretendida injuria.

Pero aun de los mismos quattro Medios allegados, evidentemente resulta, que es tan extraño, que se haga injuria alguna por el

Tribunal del Breve à dicha Religion, que antes bien es clara, y evidente à favor de aquell la Jurisdiccion, al passo que se halla guarecida con las dos Bulas de Paulo V. que nominatim comprehendendan à los Religiosos de la Religion de San Juan de Jerusalen, y que segun los referidos quattro Mediós, las dichas Bulas incluyen toda especie de Armas de fuego alevosas, y que el Tribunal tiene à su favor la possession centenaria, & ultra, de conocer del delito de la retencion, y uso de Pistolas cortas; Sin averse jamás controyerido este punto al Tribunal, dando por constante, que las citadas Bulas disponen la prohibicion de toda especie de Armas de fuego prodigiosas; Y por esta causa, ha tenido, y tiene justo reparo el Tribunal en elegir Arbitro, para decidir la Contencion de Jurisdiccion, que con eleccion de otro por su parte, ha formado dicho Conservador con Letras de 17. de Abril proximo passado; porque aunque las Competencias entre los Delegados Apostolicos, se devan terminar por medio de Arbitros;

(RRRRRR) Esto no es practicable, quando la Contencion no tiene duda probable, por ser la pretension de uno de los Delegados frivola, pues entonces puede passarse adelante, sin averse de elegir Arbitro. (SSSSSS)

A exemplo del caso, en que se recusa el Juez por sospechoso, pues aunque sea regla general, que deve suspender el curso del Pleyto, (TTTTTT) se limita si la causa de la sospecha es claramente menos legitima; (VVVVVV) Y por esto el Tribunal con otras Letras del mes de Junio de este mismo año, recuso la eleccion de Arbitro, por caso cla-

ad. 12. (XXXXXX)
ad. 10. (YYYYYY)

ad. 12. (YYYYYY)

(XXXXXX) Se han en Proceso, con las relaciones de sus notificaciones.

(YYYYYY) Gomez, in Repet. cap. Statutum, num. 8. de Recript. in 6. Mendoza, de Inhibit. quæst. 3. num. 2. Lancellot. de Attent. cap. 20. in prefat. n. 33.

(ZZZZZZ) Concilio Trident. sess. 5. cap. 1. sess. 6. cap. & 3. sess. 7. cap. 14. sess. 13. cap. 5. sess. 14. cap. 4. sess. 21. cap. 3. 4. 5. 6. 7. & 8. de Reformat. & sess. 25. cap. 5. 8. & 9. de Regular. *T antea del Concilio de Trento es el Texto del cap. Irrefragabili, §. ceterum, de Offic. Ord. cap. Ad abolendam in fin. de Heret. cap. unic. vers. Verum, de Cler. Egrot. in 6. cap. unic. §. ultim. de Stat. Reg. Clem. unic. de Suppl. Neglig. Præl. Clem. 2. de Stat. Monach.*

(AAAAAAA) Mone-
ta, de Conservat. cap. 9. num. 100. ibi : Delegatus Apostolicus specia-
lis in aliqua causa, ex
iis que alias pertinent
ad Conservatorem, in-
hibere poterit Conser-
vatori, si velit in ea
procedere, nam præ-
rendus in illa causa est
Conservatori, cum
mandatum speciale de-
roget generali.

(BBBBBBB) Cap. Stu-
duisti de Offic. Leg.

(CCCCCCC) Mone-
ta, de Conservat. cap. 9.
sub num. 100.

ro, y notorio, y continuò los Mandatos esti-
lados, para que el Conservador revocasse sus
Letras, y procedimientos, protestando con-
tinuar el conocimiento de los autos fulmina-
dos contra el Reo, hasta Sentencia definiti-
va. (XXXXXX)

Y aunque la Assamblea en sus segundas Letras, se quexa de averlas despachado man-
datorias el Tribunal, contra el Conservador,
para que revocasse los procedimientos; pre-
tendiendo que avian de ser simples Monito-
riales; y que en todo caso deveria el Juez del
Breve aceptar la firma de la Competencia,
con eleccion de Arbitro; Es mal fundada la
quexa, no solamente por ser notoria la Juris-
dicion del Tribunal, como se ha dicho; si
tambien, porque aunque por regla general,
el Delegado Apostolico no puede inhibir al
Conservador Apostolico; (YYYYYY) Que
por esto en varias disposiciones del Sacro
Concilio Tridentino, se prohíbe à los Ordinarios,
cuando proceden como Delegados
Apostolicos, inhibir à los Conservadores
Apostolicos; (ZZZZZZ) Pero todo se limi-
ta, quando el Delegado Apostolico tiene es-
pecial potestad delegada, para el caso que se
lidia, pues entonces puede aquel inhibir, y
mandar al Conservador, para que cesse en sus
procedimientos; (AAAAAAA) En tanto,
que segun expressa disposicion del Derecho
Canonico, (BBBBBBB) ni el Legado à Late-
re puede impedir al Delegado Apostolico el
exercicio de su Jurisdicion, quando éste tiene
la facultad delegada, para el caso se contro-
vierte; (CCCCCCC) Y por esto puede en tal

caso

caso el Delegado, proceder contra qualquiera que embarace su Jurisdicion, y llegar à la punicion condigna; (DDDDDDDD) y por coniguiente, teniendo el Tribunal del Breve las dos Bulas de Paulo V. de los años 1607. y 1613. para conocer del delito de retencion de Armas de fuego cortas, contra los Religiosos de San Juan , ha podido inhibir , y mandar con penas al Conservador de dicha Religion, para que revoque sus procedimientos , y no impida al Breve el ejercicio de su Jurisdicion, contra Fr. Manuel Ferrusola , Reo convicto , y confeso del referido delito de la retencion de cinco Pistolas cortas , y no deve el Juez del Breve elegir Arbitro para dirimir la competencia.

En efecto este ha sido siempre el estílo del Tribunal , de proceder por vía de Letras Mandatorias penales , contra qualquiera Juezes , y Tribunales , assi Ordinarios , como Delegados , que han pretendido impedir su Jurisdicion , sin que jamás aya acceptado la firma de Competencia, ni aya passado à la eleccion de Arbitros : Como puede verse en los exemplares que cita el Regente Cortiada , (EEEEEEE) y otros muchos ; y assi ha procedido , y procede el Tribunal como deve , por la eficacia tienen los estilos en cada un Tribunal, (FFFFFFF) aunque tengan alguna repugnancia Juridica ; (GGGGGGG) los quales quedan bastante probados con la manifestacion de lo que se ha observado en los otros Procesos. (HHHHHHH)

Esto es, Señor, quanto ha passado sobre el hecho , y Processo fulminado contra Fr.

(DDDDDDDD) Ex
cap. 1. cap. Præterea,
cap. Significati, & cap.
Sane, de Offic. Delegat.
Mores, de Conservac.
cap. 9. sub d. n. 100.

(EEEEEEE) Decif.
34. à num. 26.
(FFFFFFF) L. 3. Cod.
de Adif. Priv. Novar.
de Gravam. Vassal. tom.
2. gravam. 39. Capyc.
Latr., decif. 30. n. 19.
Ludovic. Decif. decif. 96.
num. 7. Fent. decif. 573.
n. 21. Franc. Mar. Prato,
Dilcept. Foren. lib. 3.
cap. 41. à n. 95.

(GGGGGGG) L. Si
quando de Injur. Vallenq. Velasq. conf. 94.
n. 90. Guido Pape, decif.
292. Gamma, decif. 10.
n. 7. Valasc. de Partit.
cap. 19. n. 21. Cavedo,
decif. 2. à n. 11.

(HHHHHHH) Sera-
phin, decif. 857. n. 26.
Petræ, ritu 1. à n. 66.
Triflany, decif. 24. num.
55.

Manuel Ferrusola ; Y no obstante el derecho, que parece assistir claramente al Tribunal, para continuar sus procedimientos contra el Conservador, y llegar à la punicion del Reo, arreglada à la Bula de Paulo V. del año 1613. Le ha parecido al Tribunal hacer patentes à V. Magestad todas las circunstancias de el hecho ; los fundamentos de el derecho ; las Bulas Pontificias ; y las Cedula Reales que le apoyan ; el origen, Jurisdicion, y prerrogativas del Tribunal ; la importancia suma , así por lo que mira à la gloria de Dios , Regalias de V. Magestad, y bien de su Real Servicio, como en lo tocante à la mayor tranquilidad de esta Provincia, en que subsista dicha Jurisdicion Eclesiastica privativa , para castigo de los delitos atroces de los Ecclesiasticos, así Seculares, como Regulares , sin limitacion ; y en que no se perjudique la Soberana Proteccion de V. Magestad , que tan inmediatamente la abriga , y defiende , para que entendido V. Magestad de las dudas que ha suscitado la Assamblea de la Religion de San Juan de Jerusalen, y de todos los motivos, y razones , que las constituyen claramente infundamentales ; se digné V. Magestad resolver lo que fuere de su Real agrado ; En inteligencia de que el Tribunal del Breve, hecho cargo de interessar tan de lleno la Real Sobetania de V. Magestad , en la conservacion de las facultades , y Jurisdicion de dicho Tribunal, sobresherá en sus procedimientos, hasta que entendiere la Real resolucion de V. Magestad , en lo particular de este empeño, contrastado con el Conservador de la mencionada Religion de San Juan de Jerusalen.

Concluida esta Representacion, ha ocurrido la novedad de haver hecho la Religion notificar al Juez del Breve, y al Procurador Fiscal de su Tribunal unas Letras, despachadas en Roma à 29. de Abril proximo passado, por el Cardenal Paffari, Proauditor nombrado por su Santidad. Con ellas se cita al referido Juez, para que dentro de treinta dias comparezca ante el expressado Proauditor, à ver avocar en su Tribunal la Causa criminalmente substanciada en el del Breve, contra Fr. Manuel Ferrusola, abolirse todos los autos de ella, y declararse, que el conocimiento de las Causas movidas, y por mover contra la Religion de San Juan, pertenece à su Juez Conservador: deviendo en consecuencia ser excarcerado dicho Fr. Manuel Ferrusola. (III) IIII)

El

Sacrae Religionis Hierosolymitanæ, illiusque Reverendæ Assambleæ in Principatu Cathaloniz, & Fr. Emanuelis Ferrusola Presbyteri dictæ Sacrae Religionis, & Prioris Capellæ Beatæ Marie nuncupatæ de Pindos, sive in Diœcese Cellionen, pertinentis ad eandem Sacram Religionem Principalem, & expositum, quod licet omnes æquites præfate Sacrae Religionis etiam illi de ordine Fratrum Capellanorum nuncupati, nec non omnes, & quæcunque persona ejusdem Religionis servitiis quomodo additæ, ex dispositione quæplurium Privilegiorum Apostolicorum, sive immunes, & exempti à Jurisdictione quorumcumque Judicium, & Tribunalium Ordinariorum, ac in omnibus causis tamen Civilibus, quæm Criminalibus privative subjecti tantummodo Jurisdictioni suorum Judicium Conservatorum Privilegiorum Nihilominus, quia nuper Reverendus D. Iosephus Quintana Presbyter Canonicus Sedis Barcinonæ, uti Subdelegatus à Reverendissimo Episcopo Gerunden. Judice Brevis Apostolici in Principatu Cathalonie nuncupato, cui specialiter per Sanct. mem. Clementis VII. usque, & de anno 1525. ad supplicationem Regis Catolici commissa, & delegata fuit privativa cognitio, & punitio criminum, & delictorum atrocium per quæcunque Ecclesiasticos, Seculares, & Regulares predicatorum Principatus commissorum, nulla tamen facta mentione, & expressione dictæ Sacrae Religionis, & supradictarum Personarum, nulliter, & indebet processit, & adhuc procedit contra præscriptum Fr. Emanueli Ferrusola super prætenso delicto retentionis in sua habitatione, sive domo, quorundam Armorum nuncupatorum Piffalas, Carabinas, & Escopetas, illumque nulliter, & attentatè ob predicationem prætentam retencionem carcere fecit, prout adhuc carceratum detinet in Regiis Carreribus Civitatis Barcinonæ, sub praetextu, quod licet in pranarrato Indulto Sanct. mem. Clementis VII. non legantur comprehensæ Sacra Religionis Hierosolymitanæ, dictæque personæ; Attamq[ue] ipse contra eundem Fr. Emanueli procedere posse

per:

pretendit ex dispositio-
ne alterius Brevis San-
mem. Pauli V. de anno
1607. & 1613. emanata,
in quo ad supplica-
tionem pariter Regis
Catholici prohibita fuit
quibuscumque Ecclesia-
sticis, Secularibus, & Regularibus etiam Sacra Religionis Hierosolymitanarum de-
lacio, ac retentio cuiusdam generis Armorum nuncupatorum Archibutia ad rotam, & cognitio caesarum super hujusmodi prohibitione eidem Judici Delegato commissa fuit, quæ sane prohibitio ad certum genus Armorum, scilicet Archibutiorum ad rotam resticta tribuere non valer facultatem ullam praescripto Judici Delegato, sive Judici ab eo Subdelegato adversus Religionem Hierosolymitanam, ac dictum Fr. Emanuelem in presenti controversia, in qua minime pretenditur per eundem Fr. Emanuelem in propria domo retentum fuisse praedictum genus Armorum nuncupatum Archibutia ad rotam in dicto Brevi Pauli V. prohibita, sed tancummodo alia Armorum genera in dicto Brevi non prohibita; ideo praediti instantes, ad Nos recursum habuerunt, humiliter supplicando, quatenus in praemissa de oportuno juris remedio provideire velle dignarentur. Nolque attendentes petitionem hujusmodi esse justam, rationique connotam, quodque justa petenti non sit denegandus assensus. Vobis omnibus, & singulis suptadiis, ac vestrum euilibet insolidum tenore praesentium commissariis, & in virtute Sanctæ Obedientie strictè præcipiendo mandamus, quacunus statim vobis, seu receptis praesentibus, & postquam praesentium vigore fueritis requisiiti ex parte nostra; Imb verius Apostolica auctoritate Dominum Promotorem Fiscalem Curia Episcopalis Gerundens, sive praefatum Reverendum Dominum Canonicum Quintana, Judicem ab Episcopo Gerunden, Subdelegatum, ejus Promotorem Fiscalem, omnesque alios in executione praesentium nominandos, & cognominandos peremptorio cunctis, citarique eutetis, & mandetis, prout nos citamus, citarique volumus, atque mandamus eosdem per praesentes, quatenus trigesima die post praesentium executionem, si dies ipsa iusta fuerit, alioquin die prima iusta, in Judicio compareant coram Nobis per se, vel per Procuratores suos legitime constitutos, ad videndum, prævia quatenus opus sit auctoritate Causæ praesentatæ à dicto Re-
verendissimo Gerundens, Episcopo Judice Brevis Apostolici in Principatu Catha-
loniæ nuncupata, sive à dicto Reverendo Domino Canonicæ Quintana, Judice ab eodem Subdelegato, ac prævia circumscriptione, ac oblatione omnium Actorum à dicto Judice Subdelegato defusper gestorum adversus dictum Fr. Emanuelem Ferrusola; declarari illam, & alijs hujusmodi causas quomodolibet moras, & movendas contra Sacram Religionem Hierosolymitam, praeditaque personas, spectare ad Judicem Conservatorem, vi Privilegiorum ejusdem Sacra Religionis, & per hujusmodi effectu mandari excarcerari praefatum Fr. Emanuelem; & Minis-
tros Tribunalis dicti Judicis Subdelegati, sive eundem Judicem, aliosque ad quos spectat, & pertinet, in omnibus expensis, & damnis condemnari, eisdemque in forma inhiberi, nè sub penis attentatorum, aliisque Arbitrio, &c. audeant quidquam aliud innovare, vel attentare in supradicta causa, & contra eundem Fr. Emanuelem, & decretum, &c. ad dictam diem, vel dicendum, seu allegandum causam, quare ad praemissa devenire non debeamus, certificantes eodem sic ut supra citatos, & citandos, quod si in dicto citationis termino non comparuerint, Nos nihilominus ad hujusmodi cause evocationem, & omnium actorum circunscriptionem, ac ad alia quocumque us supra quomodolibet omnino deveniemus, dictorum citatorum consumacione, vel absencia in aliquo non obstante, talices, &c. in quorum omnium fidem, &c. Datum Rome ex xibus nostris in Apostolico Pal-

denciado , califican las dos Bulas de Paulo V. la justicia con que al Juez Conservador , se le expedieron los Mandatos por el del Breve ; y assi no induxeron gravamen à la Asamblea , (KKKKKKK) ni esta tuvo fundado motivo para la quexa . (LLLLLL) Y aunque en terminos de apelacion frivola , se podria sin atentado passar adelante à la ejecucion de los Mandatos , (MMMMMM) invocandose , si fuere menester , el auxilio del Braço Seglar , (NNNNNNN) y en las circunstancias adaptables valerse de los demás medios , que previenen los Autores , (OOOOOOO) especialmente , quando no se duda de la Jurisdicion privativamente concedida al Tribunal . y es regla cierta , que con ella se entiende tambien concedido todo lo necessario para su libre ejercicio , y cumplimiento . (PPPPPPP)

O lo no . Pero

Diana , tom. 6. tract. 1. refol. 126. num. 7. La Real Audiencia de Cataluña , juntas las tres Salas en Consulta de 20. de Noviembre de 1694. ibi : Respeto à la otra noticia , que ha querido introducir el Obispo de apelar de los Mandatos ; que se le presentaron transcritos en su Memorial num. 9. lit. L. siendo tan cierta la Jurisdicion privativa del Juez del Breve , como à frivola se deve despreciar , y por las demás razones que dà el Juez del Breve en su Memorial , pag. 86. à num. 107.

(NNNNNNN) Como en propios terminos lo dispone el Breve de la Santidad de Paulo V. de 28. de Noviembre de 1707. ibi : Auxilium Brachii Secularis ad id si opus fuerit invokeando . Y lo dicen Canc. Var. 3. cap. 19. à num. 37. Merlin. de Brach. Secul. lib. 1. cap. 11. num. 51. Salced. in Prax. Crim. cap. 160. num. 18. Cortiad. decis. 26. num. 35. Bobadill. in Polit. lib. 2. cap. 17. à num. 139.

(OOOOOOO) Ferrer , Obsery. 3. part. cap. 271. Oliba , de Jur. Fischi , cap. 12. num. 3. Fontan. decis. 310. n. 23. Canc. var. 2. cap. 15. num. 8. Cortiad. decis. 28. num. 3. & decis. 27. à num. 6. Anng. decis. 5. num. 8. Silorx. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 27. à num. 33.

(PPPPPPP) Ex leg. 1. 6. ult. ff. de Offic. ejus ; cui Mand. est Jurisd. 1. 2. ff. de Jurisdic. Omo. Jud. Merlin. decis. 610. per tot. Salgad. de Reg. Protest. part. 1. cap. 2. à num. 298. Cortiad. decis. 27. à num. 13.

Palatio Montis Quirinalis hac die 29. Aprilis 1734. M. Card. Pafafari Preb. Locus Si + gallo. Salvator Paparozzini Not. Cisatio specialis. (KKKKKKK) Salgad. de Reg. Protest. part. 3. cap. 6. à num. 31. Garcia , de Nobil. glof. 17. num. 31. Valenz. Velasq. coinf. 161. num. 84. (LLLLLL) Senecia. de Appellar. quist. 9. à num. 1. Ruziel. cod. tract. 6. 2. cap. 1. latè Sabel. verb. Appellatio num. 5. in fine. Condacces Canç. part. 3. Var. cap. 19. à num. 53. Salgados , ubi supra num. 47.

(MMMMMM) Vela , tom. 2. disert. 41. per tot. Salgad. d. part. 3. cap. 6. à num. 40. Solerzan. lib. 5. Polit. cap. 8. vers. Ente. Gomez. lib. 3. Var. cap. 1. num. 47.

La Real Audiencia de Cataluña , juntas

las tres Salas en Consulta de 20. de Noviembre de 1694. ibi :

Respeto à la otra noticia , que ha querido introducir el Obispo de apelar de los Mandatos ; que se le

presentaron transcritos en su Memorial num. 9. lit. L. siendo tan cierta la Jurisdicion privativa del Juez del Breve , como à frivola se deve despreciar , y

por las demás razones que dà el Juez del Breve en su Memorial , pag. 86. à

num. 107.

Diana , tom. 6. tract. 1. refol. 126. num. 7. La Real Audiencia de Cataluña , juntas

las tres Salas en Consulta de 20. de Noviembre de 1694. ibi :

Respeto à la otra noticia , que ha querido introducir el Obispo de apelar de los Mandatos ; que se le

presentaron transcritos en su Memorial num. 9. lit. L. siendo tan cierta la Jurisdicion privativa del Juez del Breve , como à frivola se deve despreciar , y

por las demás razones que dà el Juez del Breve en su Memorial , pag. 86. à

num. 107.

Diana , tom. 6. tract. 1. refol. 126. num. 7. La Real Audiencia de Cataluña , juntas

las tres Salas en Consulta de 20. de Noviembre de 1694. ibi :

Respeto à la otra noticia , que ha querido introducir el Obispo de apelar de los Mandatos ; que se le

presentaron transcritos en su Memorial num. 9. lit. L. siendo tan cierta la Jurisdicion privativa del Juez del Breve , como à frivola se deve despreciar , y

por las demás razones que dà el Juez del Breve en su Memorial , pag. 86. à

num. 107.

Diana , tom. 6. tract. 1. refol. 126. num. 7. La Real Audiencia de Cataluña , juntas

las tres Salas en Consulta de 20. de Noviembre de 1694. ibi :

Respeto à la otra noticia , que ha querido introducir el Obispo de apelar de los Mandatos ; que se le

presentaron transcritos en su Memorial num. 9. lit. L. siendo tan cierta la Jurisdicion privativa del Juez del Breve , como à frivola se deve despreciar , y

por las demás razones que dà el Juez del Breve en su Memorial , pag. 86. à

num. 107.

(QQQQQQQ) *Sal-*
gad de Reg. Protecc. p. 3.
cap. 17. num. 52. & 53.
Mathen, de Regim. Reg.
Val. nt. cap. 12. §. 2.
num. 31.

(RRRRRRR) *En la*
contraversia que en el año
de 1694. tuvo el Tribunal
con el Obispo de Viz-
que, y en otras ocasiones
que se refieren en el Ale-
gar que en 1696. dió en
defensa de dicha Jurisdic-
ción Don Juan Luis López
Fiscal del antiguo Consejo
de Aragón.

(SSSSSSS) *Bobadill, in*
Politic. lib. 2. cap. 6. à
num. 28. Solarz. de Jur.
Indiar. lib. 3. cap. 27.
num. 80.

(TTTTTTT) *Corriád.*
decil. 34. n. 18. & 19.
dende refiere tres Cajas.
Real Cedula del Señor
Carlos II. despachada al
Marqués de Olias, y
Mariara, en 19. de Ago-
sto de 1660. ibi : A mi
Embaixador en Roma he
mandado tambien ad-
vertir de lo que el Cabi-
do ha resuelto suplicar
à su Santidad para que
no dé lugar à ello. Otra
Real Cedula de 31. de
Julio de 1692. ibi : He
resuelto amparar, y de-
fender la Jurisdicion del
Tribunal del Juez del
Breve por todos los me-
diros possibles, hasta pas-
sar oficios con su Santi-
dad por medio de mi
Embaixador en Roma.

(VVVVVVV) *Ex*
adductis supra à litter.
RR, cum sequentib. &
litter. (MMMM) &
NNNNN.)

Pero como el recurso se ha interpuesto
 à Roma, de donde dimana la Jurisdicion del
 Breve, y dudando de ella la Asamblea, po-
 dría pretenderse tocar este conocimiento à
 aquella Corte, y el examen de la insufisien-
 cia de los motivos, de que se agravia la Reli-
 gion, y de la justificacion con que en la ex-
 pédicion de los expressados Mandatos ha
 procedido el Tribunal, (QQQQQQQ) ha
 tenido este por preciso, y muy conveniente
 permanecer en su resolucion, de no innovar
 en esta Causa; y poner en la Real noticia de
 V. Magestad este nuevo embaraço, como
 otras veces se ha practicado (RRRRRRR) para el mas seguro acierto, (SSSSSSS) à fin de
 que V. Magestad se digne de passar sus Reales
 oficios con su Santidad, para que cessando los
 efectos que pudieren tener las citadas Letras
 del Cardenal Passari Proauditor, prosiga el
 Tribunal en el ejercicio de la Jurisdicion,
 con que procede contra el mencionado Fr.
 Manuel Ferrusola: pues en otros recursos, ó
 apelaciones ejecutaron lo mismo los Señores
 Reyes, gloriosos Antecesores de V. Mage-
 stad, y los Sumos Pontifices, atendiendo à tan
 justificada, y alta representacion, revocaron
 las inhibiciones despachadas en perjuicio de
 la Jurisdicion del Tribunal. (TTTTTTT)

V. Magestad se dignará de resolver lo
 que mas fuere de su Real Servicio, y conser-
 vacion de sus Regalias: (VVVVVVV) y es-
 plendor, y lustre de esta importante Jurisdic-
 cion, concedida à instancia de los Señores
 Reyes, y fomentada, y defendida por
 su Soberana Proteccion: esperando el Tri-
 bunal la Real determinacion de V. Ma-
 gestad

55

gestad para arreglarse à ella con la applicacion , y desvelo , que corresponde à sus grandes obligaciones.

Dños y Sgrs dños de Quintana, Sez. Sabdelega
do del Tribunal del Bne Apóstolico

P^r Ignacio de Rojas D^r Juan Bonilla final

P^r Pedro Gómez Aguirre. P^r Juan Gil

P^r Antonia de Torrejón

s D^r Pedro Suárez y H. Ramon Domínguez
Abogado Fiscal.

de los que se dice con frecuencia que

and the like.

John C. L.

१०८५४३६२७८९

1000-1050 A.D.